----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., S. N. c/ E. D. T. R. S.R.L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 141 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 759.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 698 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 691/697 vta., por el cual se acogió la demanda promovida por S. N. C. contra “E. de T. R. S.R.L.”, condenando a esta última a que, en el plazo de diez días de notificada la sentencia, abone a aquél la suma $ 71.852,97, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Asimismo se hace lugar al reclamo de salarios adeudados los que se liquidarán oportunamente de acuerdo al considerando respectivo, se rechaza la citación de Q. A. A. S.A., y se imponen las costas a la accionada. ----------

----A fs. 700 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la demandada a fs. 701/720, cuyo traslado conferido a fs. 721 fuera contestado por la actora a fs. 722/734, y por la tercera citada a fs. 744/745 vta. ----------

----I.- Haré una reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta de la actora y la tercera citada.----------

----1) La recurrente, luego de efectuar un resumen de los hechos relevantes de la causa, funda su recurso, y en su primer agravio señala que, dada la incapacitación del actor, el régimen de la LRT se complementa con el de la LCT. Cita un fallo de la Corte sanjuanina donde se decidió que a partir del alta médica y determinación de la incapacidad del trabajador concluye el período a cargo de la A. y nuevamente, empleador y trabajador se rigen por las previsiones de la LCT. Es así que se decidió que se considera aplicable el cómputo del plazo de un año de reserva tanto si la incapacitación deriva de un accidente o enfermedad inculpable o si fue causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, rigiendo el art. 211 de la LCT sin contraprestaciones de ambas partes, comenzando el plazo allí establecido en la fecha en que se extinga o deba extinguirse la regla del apartado 3 del art. 13 de la LRT. Agrega que es claro que la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador se rige por el art. 254 de la LCT. Efectúa una extensa cita doctrinaria en apoyo de su postura. ----------

----Admite, como dijo el juez “a quo”, que el actor sufrió un accidente de trabajo, lo que

originó la denuncia y atención del infortunio por parte de la A., comenzando el período de incapacidad laboral temporaria de un año, vencido el cual debe retornarse al régimen de la LCT (arts. 211 y 212). Añade que fue la propia actora quien invocó el art. 208 de la LCT, y que no hubo confusión de su parte ya que dicha norma se prevé para enfermedades o accidentes inculpables.----------

----Como segunda queja, la recurrente se agravia de que en la sentencia se omitiera ponderar los efectos del acto médico del alta definitiva que se le otorgó al actor el 19/05/11, y de la que el empleador quedó notificado el 31/05/11. Añade que con el alta médica concluyó la etapa en la que C. quedó bajo la cobertura de la A. y marcó el inicio de la etapa en la que las relaciones entre empleador y trabajador se rigen nuevamente por la LCT. Señala que el alta médica cumple la función de declarar el fin de la etapa temporaria de la enfermedad derivada de las contingencias. Destaca que el trabajador está obligado a comunicar esta situación en cuanto obtenga el alta médica y el empleador tiene derecho a solicitar el certificado respectivo y conocer el estado de salud de aquél. En el caso concreto describe la cronología de los hechos, enumerando que el empleador solicitó al actor el 10/09/10 que presente el certificado del alta médica, transcurriendo varios meses sin respuesta alguna, hasta que C. consignó administrativamente la documentación médica pertinente, por lo que la empresa tomó conocimiento recién el 12/05/11 de la incapacidad determinada el 21/03/11 y el 31/05/11 recibió el certificado de alta médica fechado el 19/05/11. Indica que desde la ocurrencia del accidente el 15/09/09 y hasta el alta médica el 19/05/11 el actor estuvo bajo el régimen de la LRT por lo que le correspondía percibir las prestaciones por incapacidad laboral temporaria (ILT) y luego permanente a cargo de la A. Destaca que la demora en la tramitación de la resolución del accidente laboral fue de exclusiva incumbencia del trabajador, de la A. y de la comisión médica. ----------

----Reitera que C. quedó bajo cobertura de las prestaciones debidas por la A. desde el 15/09/09 hasta el 19/05/11 y el vínculo laboral con su parte entró en modalidad de hibernación durante ese período, quedando suspendidas las obligaciones entre las partes, es así que se agravia de que el juez de grado decidiera que la empresa pague haberes a favor del actor desde septiembre de 2010 a mayo de 2011. Añade que si bien el actor invocó erróneamente el art. 208 de la LCT cuya aplicación rechazara el juzgador, considera que dicha norma no es aplicable porque corresponde a las enfermedades y accidentes inculpables y la licencia paga que la norma refiere es reemplazada bajo el régimen de la LRT por el pago de la ILT a lo que el actor no puede pretender adicionar el pago de la licencia mentada. Agrega que el empleador ha quedado excluido como sujeto pasivo directo bajo el régimen de la ley 24557, que durante el período septiembre/2010 a mayo/2011 el actor no estuvo a disposición del empleador y no pudo prestar tareas ni siquiera livianas porque continuó con prestaciones médico-asistenciales de la A.; lo contrario, advierte, sería imponerle al

empleador una contribución gratuita sin contraprestación alguna por parte del empleado imposibilitado de prestar tareas durante dicho período. Es así que entiende que durante el período indicado (15/09/10 al 19/05/11), la única modalidad aplicable al vínculo laboral es la reserva del puesto de trabajo de acuerdo al art. 211 de la LCT, citando doctrina al efecto. Es así que entiende que durante dicho período no corresponde el pago de salarios, siendo concordante con ello el decreto 1245/96 reglamentario de la ley 24714 que dispone que no corresponde la percepción de asignaciones familiares durante los períodos de reserva del puesto de trabajo. ----------

----En tercer término, se cuestiona la consideración de la causal de despido. Al respecto señala que si bien el accidente con secuelas incapacitantes ocurrió mientras prestaba servicios, fue motivado por A. H. y originó el trámite de una causa por daños y perjuicios y otra por acción civil por accidente de trabajo en la que el actor recibió las prestaciones otorgadas por la A. Es así que entiende que la contraria pretende hacer cargar al empleador todas las consecuencias del evento dañoso. Precisa que la cuestión debatida se centra en dilucidar, en virtud del otorgamiento del alta médica del 19/05/11, si la causal de despido notificada el 03/06/11 conforme el art. 212, inc. 2 de la LCT, se ajusta a derecho según las circunstancias comprobadas en la causa. Se queja de que se resolviera que se trató de un despido indirecto por parte del actor, tomando como fecha de su comunicación el 09/06/11, cuando el despido se consolidó el 03/06/11 y haber hecho uso del derecho de aplicar el art. 212, inc. 2 precitado no puede considerarse una actitud injuriosa. A tal fin refiere a la prueba producida. En cuanto a la pericia médica destaca que revela que el actor no pudo cumplir tareas que requieran motricidad y marcha o estar de pie mucho tiempo, ni puede realizar esfuerzo físico. En cuanto a la pericia contable resalta que relevó 25 personas en el plantel de la empresa: 15 choferes, 1 inspector, 3 en taller, 1 lavador y 4 administrativos, y que el informe histórico de junio de 2011, fecha del distracto, indica 35 puestos que coinciden con los mismos sectores, disminuyendo desde entonces el personal de modo significativo, a lo que se agrega la declaración del auditor contable en el sentido que la empresa no tuvo ingresos de personal luego de 2011. Señala que esto acredita que la desvinculación del actor se impuso porque la empresa no tenía la posibilidad de asignarle un puesto de trabajo en tareas livianas compatible con su discapacidad y nivel de capacitación. Considera que esto se confirma con las declaraciones testimoniales. ----------

----Destaca que para situaciones como la reseñada está prevista la norma del art. 212 de la LCT, hace un repaso de la estructura organizativa de la empresa, la que considera simple, que se trata de una pyme con un plantel que se fue reduciendo hasta el presente, a lo que suma que es de público conocimiento las dificultades que las empresas de transporte locales tienen en la gestión económica, debiendo depender de subsidios estatales. Alude nuevamente al testimonio del auditor contable a fin de acreditar lo expuesto, que se probó que la empresa tuvo balances con resultados negativos en

2011, a la inversión requerida por la ley provincial XIX-23 en cuanto a la instalación de las máquinas expendedoras de boleto, y a que la organización del trabajo es facultad del empresario de acuerdo al art. 65 de la LCT. Destaca que el art. 212 precitado no obliga al empleador a modificar la estructura de su empresa para proporcionar un puesto laboral al trabajador con capacidad disminuida, citando jurisprudencia en apoyo de su postura. Se agravia de que el “a quo” no ponderase la prueba colectada que demuestra la inexistencia de tareas livianas razonablemente útiles y necesarias en la empresa, no resultando funcional, a los fines económicos de la empresa, la reasignación de funciones que no existen. Considera que es claro que la norma aplicable para la extinción del vínculo laboral resulta el art. 254 de la LCT que remite a lo dispuesto por los arts. 212 y 247 de la misma ley, por lo que entiende que la falta de un puesto adecuado en la empresa, sin atribución de responsabilidad al empleador torna asimilable el caso al supuesto de falta de trabajo, resultando aplicables las previsiones del art. 247 ya mencionado. Es así que juzga equivocada la conclusión del juez de considerar injuriosa la conducta de su parte, ya que en todo momento actuó en base al principio de buena fe. Concluye el agravio considerando minoritaria la postura doctrinaria en la que se apoyara el sentenciante.----------

----Como cuarta queja se agravia del rechazo de la citación de la ART que tuvo a su cargo las prestaciones dinerarias y médico-asistenciales desde la ocurrencia del hecho el 15/09/09 hasta el alta médica el 19/05/11 y posteriormente la recalificación laboral. También se queja de la imposición de costas a su respecto. Menciona que la ART opuso excepción de cosa juzgada, lo cual revela que fue traída con razón al proceso y que pagó, aunque posteriormente, las prestaciones debidas, por lo cual entiende que se debió hacer mérito de la excepción deducida con imposición de costas por su orden. Remarca que la aseguradora fue traída al proceso por el reclamo del actor a partir de septiembre de 2009, que era la única obligada al pago de prestaciones dinerarias desde el 15/09/09 al 19/05/11. Enumera los pagos realizados por la A. y la cronología, por lo que entiende que no es aplicable al período reclamado el art. 208 de la LCT, habiéndose acreditado que las sumas debidas por la A. no habían sido pagadas en su totalidad al momento del intercambio epistolar entre las partes, ya que abonó luego de interponerse la demanda que dio origen a esta litis. Es así, continúa razonando, que al momento en que la A. fue citada a contestar la demanda, adeudaba las prestaciones a su cargo, de allí que fue correctamente traída a juicio, siendo ajenas al empleador las vicisitudes de la relación entre el actor y la aseguradora, las que además le fueron informadas tardíamente por C. Agrega que la comparecencia a juicio de la A. es relevante porque indica que el accionante no quedó desprotegido al vencimiento del pago de la licencia correspondiente a la ILT, sino que continuó recibiendo las prestaciones dinerarias previstas por la LRT durante el período siguiente, por lo que el empleador no debía abonarle salarios durante el tiempo de reserva del puesto de trabajo. Refiere a la

normativa que establece las obligaciones de la aseguradora, destaca que si el actor se vio desprotegido al finalizar el período de incapacidad laboral temporaria fue por el incumplimiento de la A., habiendo abonado tardíamente en la causa judicial pertinente. Reitera la normativa de la LRT que considera aplicable, en especial el art. 14.----------

----En quinto lugar objeta la liquidación de la indemnización por cuanto no se aplicó la normativa de los arts. 212, 2do. párrafo, 247 y 254 de la LCT, ya que de esa manera estaba cancelado lo debido con su depósito de $ 37.008. Cita el art. 247 mentado, cuestiona la base de cálculo considerada para el ingreso del actor por entender que el mismo no laboró en mayo de 2011 y no representa la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en el último año. Tampoco debe calcularse, sostiene, el adicional de reintegro de gastos por día laborado y que corresponde tomar seis años y no siete para el adicional por antigüedad. Explica que el año anterior al distracto el actor percibió la liquidación de la ILT por la suma de $ 71.046,86, lo que representa un ingreso mensual de $ 5.920,57, siendo ésta a todo evento la mejor remuneración, normal y habitual devengada en el último año. Señala que en el cómputo de los años para el cálculo de la antigüedad debe deducirse el período de reserva en el puesto de trabajo desde el 15/09/10 hasta el 19/05/11. A ello añade que en caso de la causal del art. 212, inc. 2 de la LCT no procede el pago de preaviso ni integración del mes, ni el sac adicional por ambos conceptos, de acuerdo a jurisprudencia que cita. En cuanto al mes de junio de 2011 interpreta que deben computarse sólo tres días dada la fecha de comunicación del despido por el empleador, objeta la liquidación de las vacaciones y del aguinaldo. Finalmente objeta el monto de $ 33.846,73 que se manda a deducir por cuanto su parte abonó la suma de $ 37.008, lo que lleva a modificar la suma determinada por $ 71.365,23. ----------

----En sexto lugar se agravia de que se hiciera lugar al agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323, atento a que se justificó la causal del art. 212, inc. 2 de la LCT invocada por el empleador, habiendo éste pagado en tiempo y forma la indemnización debida. Sin perjuicio de ello señala que la propia norma prevé excepciones si existen causas que justifican la conducta del empleador que ameriten la eximición del pago. Subsidiariamente considera que el agravamiento debe liquidarse respecto del saldo de las indemnizaciones debidas y no sobre la totalidad de las mismas. Por último, se agravia de la imposición de costas como consecuencia de las quejas anteriores las que considera procedentes. Hace reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) La actora contesta los agravios y comienza realizando un relato de los hechos, describiendo la antigüedad y desarrollo del vínculo laboral. Destaca que el 15/09/09 sufrió un terrible accidente de trabajo cuando conducía un colectivo de la empresa, siendo hospitalizado con lesiones de gravedad, y asistido por la A. más allá de las críticas que realiza al sistema. Agrega que superados los diez primeros días del infortunio la

aseguradora se vio obligada a hacerse cargo de su remuneración mensual y comenzó a liquidar la ILT. Destaca que la rehabilitación fue excesivamente prolongada lo que originó que el 15/09/10 cesara el pago de la ILT aun cuando el trabajador continuaba atravesando el tratamiento médico. Es así que la empleadora le remitió una carta documento para que requiriera la determinación de su incapacidad a fin de percibir las prestaciones previstas por la LRT, que presente el certificado de alta médica y que se le reservaría el puesto de trabajo de acuerdo al art. 211 de la LCT. Señala que de esa manera a mediados de septiembre de 2010 quedó desamparado respecto de sus ingresos. Luego de realizar continuos reclamos el actor contestó la comunicación y el 09/02/11 reclamó el pago de las remuneraciones caídas y demás créditos laborales adeudados desde septiembre de 2010, destacando que desde esa fecha sólo recibió prestaciones en especie, que el tope anual de la ILT no puede implicar que el trabajador no perciba ninguna remuneración ni la liberación para el empleador. Añade que la empresa decidió aplicar las normas relativas a las enfermedades y accidentes inculpables de la LCT pero sólo en la parte que le era beneficioso, aplicando el art. 211 para la reserva del puesto pero violentando el art. 208. Es así que entiende que su parte tenía derecho a continuar recibiendo por parte de su empleador hasta doce meses más de remuneraciones con más el sueldo anual complementario. Resalta lo dispuesto por el art. 9 de la LCT y cita doctrina relativa a los arts. 208 y 211 precitados. ----------

----Vuelve sobre el intercambio epistolar indicando que la empleadora le remitió una comunicación el 12/02/11 donde le manifiesta que él debía requerirle a la aseguradora, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) o a la comisión médica respectiva, la determinación de la incapacidad padecida y que era a cargo de la A. el pago de las prestaciones dinerarias, en especial, de la renta mensual por incapacidad laboral provisoria. Cita doctrina con relación a la procedencia de la incapacidad laboral permanente (parcial o total) y la provisoria y expresa que el carácter definitivo de la incapacidad se otorga cuando hay certeza de la disminución permanente de la capacidad laboral o transcurrieron cinco años desde el cese de la ILT. Aclara que su situación jamás podría encuadrarse como incapacidad laboral provisoria, la aseguradora lo citó al consultorio del auditor médico y finalmente la comisión médica determinó el 21/03/11 que su incapacidad era de tipo permanente, parcial, definitiva y ascendía al 32,25%. Entiende que la empleadora no podía desconocer estas circunstancias por lo que era falso que su parte debía recibir prestaciones en formato de renta mensual por una supuesta incapacidad provisoria. Señala que el error de la contraria radica en considerar que la situación del actor se encuadraba en una incapacidad laboral provisoria y que la aseguradora debía liquidarle una renta mensual por 36 meses extensible por 24 meses más, lo que constituyó un error de derecho que dejó desamparado a C. Añade que pese a las negativas de la empleadora de otorgarle tareas, el actor notificó el 06/05/11 por pedido de la empresa lo dictaminado por la comisión médica en cuanto a su incapacidad

y requirió que le abonara las remuneraciones devengadas y futuras, a lo que se respondió negativamente con el argumento de que la A. debía hacerse cargo de la renta por incapacidad laboral provisoria. Destaca que luego de notificada del dictamen de la comisión médica, la A. liquidó la prestación de pago único para los porcentajes inferiores al 50% que el actor percibió días más tarde.----------

----En un segundo punto remarca que la situación de “provisoriedad” de la incapacidad permanente alegada erróneamente por la empleadora resulta compatible con el desempeño de actividades remuneradas, de acuerdo a la interpretación armónica de los arts. 13.3 y 16.1 de la LRT. Agrega que sin perjuicio de que la situación de C. no alcanzaba a conceptualizarse como de provisoriedad, la demandada tampoco absorbió el reclamo del actor relativo a las remuneraciones devengadas y futuras. Refiere a la misiva que enviara el 06/05/11 en la cual hizo saber que ya se encontraba en condiciones de reincorporarse a la empresa y que en función de la incapacidad que padecía le debían otorgar tareas acordes a sus posibilidades, a lo cual la demandada exigió la presentación del alta médica para otorgarle las tareas pedidas cuando tenía la oportunidad de sostener que no poseía tales tareas, como lo hizo después. Luego de gestionar el certificado de alta médica envió una misiva el 24/05/11, intimando el pago de las remuneraciones y la reincorporación a la empresa, a lo que la empleadora responde el 03/06/11 que no podía asignarle otras tareas, dando por extinguido el vínculo y poniendo a su disposición la indemnización del art. 247 de la LCT. Resalta que la contraria debía acreditar fehacientemente que no podía asignarle otras tareas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 212 de la LCT. Entiende que bien podía haberse desempeñado en distintos sectores dentro de la empresa, para lo cual destaca que se trata de una empresa de gran envergadura con significativa estructura y capacidad operativa. Considera que la accionada cometió insistidas faltas, ya que una vez finalizado el plazo de ILT optó por aplicarle al actor el art. 211 de la LCT, omitiendo el art. 208 de la misma ley, a lo que suma que una vez que se determinó su porcentaje de incapacidad, de manera injustificada e inconsulta alegó que no podía asignarle tareas. Refiere al art. 243 de la LCT para justificar el despido con causa, destaca que su parte contestó, el 09/06/11, la misiva del distracto rechazando el mismo y colocándose en situación de despido indirecto, amén de intimar el pago de las indemnizaciones correspondientes. El 15/06/11 la empleadora ratificó sus anteriores despachos, y días más tarde el actor observó un depósito en su cuenta sueldo por la suma de $ 37.008.----------

----En otro apartado analiza la causal de despido invocada por la empleadora, enfatizando que era carga de la empresa probar que carecía de tareas acordes a la disminución de capacidad del trabajador, citando jurisprudencia al respecto. En otro punto analiza la situación de despido indirecto, señalando que tenía derecho a colocarse en dicha situación. Entre las razones para ello enumera la situación de desamparo en la que quedó desde septiembre de 2010, destaca que el trabajador es ajeno al contrato del

empleador con la A. y que el tope de un año de la ILT es un límite a la cobertura que no le es oponible, que la empresa optó por aplicar el art. 211 de la LCT el cual recién es operativo una vez finalizado el plazo del art. 208 de la misma ley correspondiente a la licencia por accidente o enfermedad inculpable. A tales injurias agrega la arbitraria negación de la empresa de otorgarle tareas acordes a su minusvalía. ----------

----Pasa luego a contestar los agravios. A tal fin transcribe el razonamiento del juzgador, frente a lo cual, entiende, que la apelante sólo insiste en su posición, que consistió en la arbitraria e ilegal aplicación de la reserva del puesto de trabajo y en negar tareas y recalificar al trabajador, además de no abonarle haberes. Añade que si la empleadora decidía aplicar el instituto de enfermedades y accidentes inculpables como lo invocó, debía estar a lo establecido en el art. 208 de la LCT de manera previa a la reserva del puesto laboral. En cuanto a que se agravia de que el juez no ponderó el alta médica, considera que la contraparte se contradice, dado que pretende que se aplique parcialmente el régimen de enfermedades y accidentes inculpables. Señala que comunicó el alta cuando se la otorgó la A. y como consecuencia de las intimaciones de la empleadora, realizó infinidad de trámites para apurar los plazos de la aseguradora, cuya demora no le es oponible. Destaca que la contraria entiende que durante el tiempo que duró el procedimiento para determinar la incapacidad el actor se encontraba de “licencia médica” pero que ella estaba exenta de abonar salarios, lo que considera una afirmación contradictoria. ----------

----En cuanto al tercer agravio relativo a la omisión de ponderación de las pruebas producidas en la causa, expresa que nada dice del argumento del sentenciante en cuanto que se configuró el despido indirecto por culpa del empleador. Insiste en que la empleadora no logró probar la inexistencia de tareas acordes con la nueva capacidad del actor, para lo cual vuelve a citar jurisprudencia, por lo que C. estaba en condiciones de colocarse en situación de despido indirecto. Vuelve a remarcar la situación de desamparo en la que quedó a partir de septiembre de 2010. Expresa que la demandada, al aplicar el art. 211 de la LCT obviando el art. 208, violentó lo dispuesto por el art. 9 de la misma ley, ya que el empleador no puede seleccionar una norma de la LCT y dejar de lado otra. Cita doctrina en apoyo de su posición. Resume que su parte se accidentó gravemente, trabajando bajo relación de dependencia para la demandada, luego de ello se lo derivó a prestadores médicos de una ART contratada por la empleadora, superado el año de tratamiento ineficiente sin lograr la curación completa de las piernas, se le suspende el único ingreso que tenía. Reitera que una vez finalizado el plazo del art. 7, inc. c) de la LRT, debe computarse el plazo del art. 208 de la LCT y recién después el del art. 211 de la LCT. Culmina con el petitorio de estilo. ----------

----3) La ART contesta los agravios de la recurrente en lo que a ella le cabe, señalando que la citación que se hizo a su parte como tercero fue producto de un grave error de interpretación del demandado en cuanto al objeto del pleito, y ello es así dado que las

pretensiones articuladas por el actor en esta demanda no se vinculan con la cobertura de la póliza de riesgos del trabajo. Resume estas pretensiones, consistentes en: 1) salarios caídos y demás créditos laborales desde el cese de la ILT, momento en el cual el empleador colocó al trabajador bajo la normativa del art. 211 de la LRT hasta la fecha del despido; 2) que su despido no debe ser encuadrado en el párrafo 2 sino en el 3 del art. 212 de la LCT, dada la diferencia entre la indemnización del art. 245 y del art. 247 de la misma ley; 3) la base de cálculo de la liquidación final; y 4) el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323. Resalta que no fue objeto de reclamo la cobertura salarial durante el período de ILT, sino que el pleito se centró en dicha cobertura con posterioridad al cese de tal período. Juzga equivocada la postura de la demandada en cuanto a que una vez finalizado el tiempo de la ILT, correspondía la prestación de pago mensual por “incapacidad provisoria” hasta su reubicación o despido, ya que eso se contemplaba sólo para el caso de una incapacidad superior al 50%. Agrega que las consecuencias jurídicas del siniestro en lo que respecta a su vínculo con el actor ya fueron controvertidas judicialmente y protegidas por el instituto de la cosa juzgada. Considera acertada la solución brindada por el sentenciante, concluye que la cobertura del seguro que el empleador pretendió hacer valer, citando a su parte, se había agotado con la cancelación de las prestaciones dinerarias por ILT y la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, además de las prestaciones médico-asistenciales. Remarca que no existía cobertura contratada por los haberes caídos con posterioridad al alta jurídica, por lo que renació la obligación salarial a cargo del empleador. Entiende que en el aspecto que responde debe declararse desierto el recurso. Mantiene la reserva del caso federal y termina con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios, y por razones de orden lógico comenzaré por el cuarto agravio relativo a la citación de la A., ya que hace al objeto de la demanda y a la delimitación de las pretensiones del actor. Luego sí, examinaré las demás quejas en el orden expuesto por la apelante. ----------

----1) Como se dijo la apelante cuestiona, en su cuarto agravio, que se desestimara la citación de la A., quien tuvo que otorgar prestaciones dinerarias y médico asistenciales desde la ocurrencia del hecho el 15/09/09 y hasta el otorgamiento del alta el 19/05/11. Señala que de la presentación de la aseguradora surge que la misma abonó la suma de $ 71.086,46 por ILT durante el transcurso desde la ocurrencia del siniestro; la suma de $ 58.050 por el 32,25% de incapacidad determinado por la comisión médica según dictamen del 21/03/11; y la suma de $ 80.000 por diferencia respecto de la incapacidad permanente parcial definitiva de acuerdo a la sentencia definitiva que homologó un acuerdo en el expediente 257/2012. Dice que al no ser aplicable lo dispuesto por el art. 208 de la LCT, la única obligada al pago de prestaciones era la A., quien al momento de ser citada aun adeudaba las mismas de acuerdo a sus obligaciones de los arts. 7, 8 y 9

de la LRT -por error expresó LCT-, argumenta que si el actor quedó desprotegido al finalizar el período de ILT fue por incumplimiento de la A., cita el art. 14 de la LRT y destaca que la aseguradora no era ajena al litigio (ver fs. 714 vta./716 vta.). ----------

----Es de tener presente que el actor, en su demanda, reclamó en base a lo dispuesto por el art. 208 de la LCT los salarios caídos una vez que se cumplió el año de pago de la ILT por parte de la A., ya que entiende que la empleadora no debió aplicar directamente lo establecido en el art. 211 de la LCT, amén de señalar que no correspondía que la A. le abonara una renta mensual atento a que su incapacidad no superaba el 50% (ver fs. 29/31 vta.). El resto de las pretensiones se refieren al despido, respecto de lo cual es claro que la A. resulta ajena (ver fs. 34 vta./37). Es de hacer notar que la demandada requirió la citación de la A. por el reclamo de sumas dinerarias por el período de la incapacidad laboral permanente transitoria y/o definitiva (ver fs. 64, pto. 9, 1er. párrafo), lo cual coincidiría con el reclamo de las remuneraciones caídas que el actor requirió desde el 15/09/10 hasta la fecha del despido (ver fs. 38 vta., pto. 2). En función de que su reclamo consistía en el pago de los haberes caídos, es que el accionante manifestó su desinterés en la mentada citación (ver fs. 69). A fs. 134/vta. se hizo lugar a la citación de la aseguradora. ----------

----Al contestar la citación la A. enumeró las pretensiones del actor, señaló que la demandada sostiene equivocadamente que luego del período de ILT no renace la obligación salarial del empleador sino que comienza a devengarse una prestación de pago mensual por “incapacidad provisoria” a cargo de la A. que sólo procede cuando la incapacidad es mayor al 50%, cuando reconoció que la incapacidad se determinó en menos de dicho porcentaje. A ello añade que el actor no reclamó dicha prestación sino los salarios caídos (ver fs. 165 vta./166 vta.). Amén de ello opuso la excepción de cosa juzgada por haberse arribado a un acuerdo homologado con el aquí actor en una causa de acción civil por accidente de trabajo (ver fs. 167/vta., pto. V). La decisión de esta defensa se difirió para el momento de la sentencia definitiva (ver fs. 186/187 vta.). Sobre este punto el juez de grado razonó de manera dirimente que, habiendo sido determinada la incapacidad del actor en un 32,25% de la total obrera, la intervención de la A. se encuentra limitada a lo prescripto en el art. 13, inc. 2, última parte de la LRT, habiendo reconocido la demandada la modalidad de reintegro a su parte (ver fs. 51, último párrafo), y dado que la aseguradora indemnizó y satisfizo las diferencias reclamadas por la actora (ver acta acuerdo a fs. 97/vta. y homologación a fs. 98 del expediente 257/2012, que tengo a la vista), el juez concluyó que la ART era ajena al conflicto de autos (ver sentencia a fs. 694 vta., 1er. párrafo). ----------

----La apelante aduce que la A. pagó al actor recién luego de promovida la demanda en su contra y también luego de interpuesta esta demanda, adeudando sus obligaciones al tiempo que fue citada con la contestación de demanda (ver fs. 715, último párrafo/vta., dos primeros párrafos). Al respecto cabe decir que es cierto que al momento de

ordenarse la citación de la ART (26/06/12, ver fs. 134/vta.), aun no se había homologado el acta acuerdo en el expediente 257/2012 (09/08/13, ver fs. 98 del citado expediente). Pero ello ya había acontecido al tiempo de la notificación de la citación a la aseguradora (13/09/13, ver fs. 139/vta.), y obviamente al tiempo de la deducción de la defensa de cosa juzgada por parte de ésta (03/02/14, ver fs. 169). Es así que el argumento del agravio resulta desacertado. Pero amén de lo anterior es claro que el actor, como ha quedado dicho, no reclamó las indemnizaciones a cargo de la A., sino salarios caídos, los que en todo caso estaban a cargo del empleador y las indemnizaciones consecuencia del despido, lo cual también, eventualmente, estaban a cargo del mismo.----------En síntesis de lo anterior, las razones brindadas por el juzgador llevan razón ya que demuestran la ajenidad de la aseguradora respecto de las pretensiones del actor. En consecuencia de lo expuesto es que postulo el rechazo de este agravio.----------2) Paso ahora a examinar el primer agravio. En el mismo la demandada objeta que se considerara que no era aplicable el régimen de la LCT. Cita jurisprudencia en cuanto es aplicable el art. 211 de la LCT en el supuesto de un accidente de trabajo y que en ese caso el contrato se extingue de acuerdo a lo dispuesto por el art. 254 de la misma ley, cita doctrina y señala que la propia actora invocó el art. 208 de la LCT. El segundo agravio amerita ser tratado en conjunto, ya que en el mismo se cuestiona la procedencia del reclamo por salarios caídos, por entenderse que con el alta médica concluyó la etapa en la que el actor quedó bajo la cobertura de la A., estando bajo el régimen de la LRT desde la ocurrencia del accidente (15/09/09) hasta dicha alta (19/05/11), no siendo imputable a su parte la demora en la resolución del accidente laboral. Es así que entiende que no procede el reclamo por salarios caídos desde septiembre de 2010 a mayo de 2011, y ello es así porque no resulta aplicable el art. 208 de la LCT (ver fs. 706/709).----------El juez de origen trató esta cuestión al subsumir el caso, señalando que la situación padecida por el actor se trató de un accidente de trabajo -lo cual no está controvertido-, por lo que producido el siniestro comenzó el período de incapacidad laboral temporaria (ILT), de acuerdo al art. 7, inc. 2 de la LRT. Asimismo, argumentó que, de acuerdo a lo establecido en el art. 13, inc. 1 de la LRT, mientras dure el período de ILT, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, siendo dicha prestación a cargo del empleador los primeros diez días y las siguientes a cargo de la A., las que se ajustarán, según el art. 6 del decreto 1694/09 de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la LCT. Consideró que esto último confunde a la demandada, ya que dicha norma es considerada a los fines de la liquidación de las prestaciones, pero ello no implica que se aplique la normativa de enfermedades y accidentes inculpables. Y si bien admite que la actora invocó el art. 208 precitado, concluye que la actitud de la empleadora fue injuriosa al utilizar una figura equivocada y no darle tareas efectivas y no abonarle el salario al trabajador con el subterfugio de reservarle el puesto de trabajo. Con apoyo de cita doctrinaria argumentó que vencido el plazo del cobro de la ILT, si la incapacidad se torna

permanente de carácter definitivo o provisorio, el empleador deberá reincorporar al trabajador otorgándole tareas acordes a la disminución de su capacidad por la obligación de conservación del empleo, y si no pudiera otorgarlas debe resolver el contrato no siendo necesario el período de reserva de puesto y debe abonar la indemnización del art. 245 de la LCT ya que el art. 212 se refiere al régimen de enfermedades inculpables, destacando que en el caso de infortunios laborales el daño es jurídicamente imputable al empleador (ver sentencia a fs. 694 vta./696, pto. b). Y concretamente por los salarios reclamados desde septiembre de 2010 hasta mayo de 2011, señaló *"Como anteriormente dispusiera, se acoge el reclamo sobre los salarios adeudados desde el mes de septiembre de 2010 (proporcional desde el día 15) hasta el mes de mayo de 2011, incluyendo el SAC proporcional del segundo semestre de 2010, los que liquidará la actora en la etapa de ejecución de sentencia"* (ver sentencia a fs. 696 vta., pto. e).----

----Reseñada la argumentación del juzgador habré de decir que el primer agravio relativo al régimen aplicable es rayano en la deserción, ya que el juez explicó los motivos por los cuales no se aplica el régimen de la LCT para enfermedades y accidentes inculpables, señalando que la remisión al art. 208 de la LCT es a los efectos de la liquidación de la prestación por ILT, y una vez concluido dicho período, el empleador, por el deber de conservar la relación de empleo y por ser jurídicamente responsable por el accidente laboral, debe reincorporar al trabajador en una tarea acorde a su incapacidad sin aplicar el art. 211 de la LCT para la reserva del puesto de trabajo, y si no le puede otorgar dichas tareas, debe extinguir el contrato con la indemnización del art. 245, ya que no resulta de aplicación el art. 212 de la LCT. Nótese que frente a este razonamiento la apelante se limita a esgrimir una postura diversa con apoyo jurisprudencial y doctrinario, considerando que, concluido el período de la ILT, comienza el plazo de reserva del puesto de trabajo del art. 211 de la LCT, por lo cual el empleador no debe abonar salario alguno. No deja de ser un razonamiento paralelo al del sentenciante, con el disfavor de que no lo acompaña la interpretación más favorable para el trabajador que emana del art. 9 de la LCT.----------

----A lo hasta aquí expuesto es de añadir que la recurrente en su segundo agravio, al fundamentar la improcedencia del reclamo de salarios desde septiembre/2010 a mayo/2011, argumentó que el alta médica cumple la función del fin de etapa temporaria de la enfermedad y que ello aconteció el 19/05/11, fecha hasta la cual el actor estuvo bajo el régimen de la LRT (ver fs. 706 vta./707, segundo párrafo). Esto último es contradictorio con lo que argumenta más abajo cuando señala que durante el período indicado (15/09/10 al 19/05/11), la única modalidad aplicable al vínculo laboral es la reserva del puesto de trabajo de acuerdo al art. 211 de la LCT, sin que sea aplicable el art. 208 de la misma ley (ver fs. 708). La contradicción radica en que, por un lado, argumenta que hasta el 19/05/11 el trabajador estaba bajo el régimen de la LRT, y de esa manera arguyó que la única obligada frente al mismo era la A., pero por otro lado

aboga por la aplicación del art. 211 de la LCT, en una aplicación parcial de esta norma en clara y abierta violación a lo establecido en el art. 9 de la misma. ----------

----Ha de agregarse que de la misiva enviada por la empleadora y cuya copia obra a fs. 19 -no se lee la fecha, pero según la actora fue enviada al poco tiempo de transcurrido el año del accidente, esto es, en septiembre de 2010-, la demandada hizo saber al actor que el 15/09/10 vencía el plazo de las prestaciones de la ILT y que debía requerir a la A. y/o a la comisión médica la determinación de su incapacidad, reservándosele mientras tanto el puesto de trabajo de acuerdo al art. 211 de la LCT. Asimismo, con fecha 12/02/11 (ver fs. 05), envió otra misiva al trabajador, haciéndole saber que las prestaciones eran a cargo de la A., destacando en particular el pago de la renta mensual por incapacidad laboral provisoria que la aseguradora debía pagar desde septiembre de 2010. Sin embargo, es de tener presente, de acuerdo al texto legal de la ley 24557 vigente al tiempo del intercambio epistolar, que en virtud de lo establecido en el art. 7 la situación de ILT finalizaba, en el caso de autos -y en esto no hay controversia- por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante (inc. c), ya que no se presentó antes ninguna de las otras tres situaciones de alta médica (inc. a), declaración de la incapacidad laboral permanente (ILP) (inc. b), o muerte del damnificado (inc. d).----------

----Ahora bien, el art. 9 de la LRT distingue entre el carácter provisorio y definitivo de la ILP. En efecto, de acuerdo a las reglas del art. 9, la LRT hace una discriminación de las situaciones de ILP en función de la forma de pago de la prestación dineraria a la que ellas den derecho, para establecer que sólo cuando corresponda el pago de prestaciones en forma mensual se distinguirá entre la situación de Incapacidad Laboral Permanente provisoria y definitiva, mientras que tendrá siempre este último carácter cuando correspondan prestaciones de pago único (art. 9, ap. 2). Siendo que el art. 14 de la LRT en el inciso a, de su apartado 1 establece que cuando el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente sea igual o inferior al 50% el trabajador será acreedor a una indemnización de pago único, correspondiendo en cambio prestaciones dinerarias de pago mensual cuando sea superior a ese porcentaje (arts. 14.2 y 15.2, LRT), en aquella hipótesis la ILP será siempre definitiva mientras que en ésta deberá transitar previamente por la etapa de provisoriedad. Se ha sostenido que más allá de la validez de fundadas críticas, tanto sobre la inversión de la técnica legislativa como en orden a la que conceptúa como contradicción semántica y lógica que supone calificar a una misma situación como permanente y provisoria, en el marco normativo analizado provisorio parece ser el estado de una incapacidad laboral que, si bien presenta señales de permanencia -o, en todo caso, lo es jurídicamente por aplicación de la regla del inciso de la regla del inciso c, del apartado 2 del art. 7-, es susceptible de modificarse en su carácter y grado -probablemente por la concurrencia del transcurso del tiempo y la atención médica-, y por eso es revisable durante un período de hasta 36 meses, extensible en otros 24 -según prevé el art. 22 de la ley-. Según las reglas del art. 9, la

provisoriedad de la situación de ILP tendrá una duración de 36 meses, plazo éste que, en el caso de las incapacidades parciales -no así en el supuesto de ILP total-, puede ser reducido por las comisiones médicas si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. Contrariamente, cuando al vencimiento de ese plazo máximo no existiera la certeza, sea la ILP parcial o total, también las comisiones médica podrá extenderlo por hasta 24 meses más (conf. Ackerman, Mario E.: "Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, págs. 146/148).----------

----Como se puede apreciar el argumento de la demandada, y que explicitara al actor en la misiva de fs. 05, respecto a que la A. debía abonarle las prestaciones dinerarias mensuales por incapacidad laboral parcial provisoria, sólo podía contemplarse en el supuesto de que la incapacidad fuere superior al 50% de la total obrera. Es que reitero, recurriendo al autor ya citado, que si la ILP fuera superior al 50% e inferior al 66%, no corresponde el pago de indemnizaciones de pago único sino prestaciones de pago mensual, de modo que, según lo visto en el art. 9 de la ley 24557, durante una primera etapa la ILP se considera provisoria y a su vencimiento ella deviene definitiva. Durante la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuyo monto será igual a un porcentaje del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad (art. 14.1) (conf. Ackerman, op. cit, págs. 182/183).-----

----Es de destacar que el porcentaje de incapacidad fue determinado en un primer momento, el 24/09/10, esto es, al poco tiempo de haber culminado el período de ILT, en un 30,87% (ver fs. 115/117). Finalmente, el 21/03/11, dicho porcentual fue elevado por la comisión médica respectiva al 32,25% (ver fs. 21/24 y fs. 118/123). Es así que, al tiempo de la remisión de la misiva de fs. 05, la empleadora estaba en condiciones de obtener información de la A. en cuanto al nivel de incapacidad estimado, por lo cual, si se hubiera informado al respecto no habría manifestado al actor que la aseguradora debía otorgarle las prestaciones mensuales en virtud de la ILP provisoria, ya que el porcentaje estimado no superaba el 50% para que procediera el encuadramiento del caso bajo la situación de provisoriedad.----------

----Reitero que el argumento del juzgador radicó en que no correspondía la aplicación del art. 208 de la LCT y que procedía el pago de los salarios desde septiembre/2010 hasta mayo/2011 porque se utilizó una figura equivocada -la del art. 211 de la LCT-, así como debió haber reincorporado al actor y si no podía otorgarle tareas acordes a su nivel de capacidad debía indemnizarlo de acuerdo al art. 245 (ver sentencia a fs. 695 vta.). Más allá del acierto o no de este argumento, lo relevante es que en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la LCT, la situación del trabajador que sufriera un accidente laboral no puede originar efectos más negativos respecto de la situación planteada por el padecimiento de una enfermedad o accidente inculpable. ----------

----El art. 9 de la LCT reza, en lo que aquí interesa, que *"En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al*

trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo". Este artículo bajo el epígrafe de *El principio de la norma más favorable para el trabajador,* recoge las dos reglas más importantes del principio de protección, esto es, la regla de la norma más favorable y la de interpretación más favorable. En cuanto a la primera no hizo más que recoger el criterio que ya aceptaban tanto la doctrina como la jurisprudencia. El criterio legal adopta así el mecanismo del conglobamiento orgánico o por instituciones, pero no se pronuncia, en cambio, sobre el ámbito subjetivo de la comparación. La jurisprudencia, sin embargo, parece inclinarse por la apreciación *in abstracto.* El segundo párrafo, como quedó anticipado, consagra la otra regla que es la de interpretación más favorable a la que, pese al uso común del sustantivo duda, la doctrina suele limitar la designación como principio de la duda o *in dubio pro operario* (conf. Ackerman, Mario E., en AckermanSforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, págs. 136/137). ----------

----La regla de la norma más favorable puede ser enunciada en estos términos: en el supuesto que una misma situación de hecho sea regulada por dos o más normas que no admiten su aplicación conjunta, debe ser preferida aquella que resulte más favorable al trabajador (conf. Ackerman, op. cit., pág. 157). Sin embargo, aquí se trata de una situación en la cual el trabajador actor, una vez finalizado el período anual de las prestaciones de la A. por ILT, ha quedado a espera de la determinación definitiva de su incapacidad sin tener derecho a las prestaciones periódicas por ILP provisoria por no alcanzar el porcentaje respectivo, por lo que una vez determinado éste de manera definitiva se hizo acreedor de la prestación de pago único por ILP definitiva. Mientras tanto transcurrió un plazo de ocho meses (septiembre/2010 a mayo/2011) durante el cual el actor no percibió prestaciones dinerarias de la A., ya que ello no correspondía, y tampoco los salarios de parte del empleador. Es así que, el trabajador que padeciera un accidente laboral se encuentra en una situación de mayor desprotección que el que sufre un accidente inculpable, ya que por conducto del art. 208 de la LCT, y por la antigüedad del actor (ver fs. 28, pto. III, 2do. párrafo) en ese caso le habría correspondido percibir sus haberes por el plazo de doce meses. Es cierto que por la LRT gozó de las prestaciones por ILT a cargo de la A. por el plazo de un año, sin embargo, por aplicación de la regla de la interpretación más favorable, concluido el mismo, no podía pretender la empleadora, como aduce, aplicar lo dispuesto por el art. 211 de la LCT y de esa manera reservarle el puesto de trabajo sin obligación de abonarle las remuneraciones.----------

----Es que ante la peculiar situación del actor, no niego que se presente la circunstancia de la duda, y es por ello que entra en juego la regla de la interpretación normativa más favorable al trabajador, o el principio *in dubio pro operario,* que implica que cuando una norma laboral admita más de una interpretación, el intérprete debe optar por aquella que resulte más favorable para el trabajador. Al igual que en la selección de la norma a aplicar

en los supuestos de concurrencia conflictiva -y que se resuelve con la regla de la norma más favorable-, a la hora de la interpretación el Derecho del Trabajo, como expresión del principio de protección, incorpora así esta regla propia que se suma a las provistas por la teoría general a todo el espectro normativo. Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre con la regla de la norma más favorable, que penetra en la de jerarquía y la altera, en la interpretación de las normas laborales la regla *in dubio pro operario* no supone una postergación ni una limitación de los criterios de la teoría general del Derecho, sino un aporte adicional o un complemento, llamado a operar en los supuestos en los que aquéllos lleven a un punto muerto o a un callejón sin salida que impida al juzgador la resolución del caso (conf. Ackerman, op. cit., págs. 168/169).----------

----En la especie como se dijo se presenta una situación en la que el actor ha quedado por un determinado período sin percepción de las prestaciones de la LRT, por no corresponder, por lo que la interpretación más favorable al misma conduce a que se aplique el art. 208 de la LCT y luego que se agote dicho período, que en el caso del accionante es de doce meses, el empleador podía hacer operativa la norma del art. 211 de la misma ley. Por las razones expuestas habré de proponer el rechazo del primer y segundo agravio de la apelante, confirmando de esa manera la procedencia del pago de salarios adeudados desde septiembre/2010 hasta mayo/2011, incluyendo el SAC (ver sentencia a fs. 696 vta., pto. e).----------

----3) En su tercer agravio la quejosa objeta el análisis que hiciera el juzgador sobre la causal de despido, para lo cual aduce que ante el otorgamiento del alta médica el 19/05/11, el 03/06/11 su parte invocó la imposibilidad de otorgar tareas al actor en función de la capacidad laborativa y en función de ello procedió al despido con fundamento en el art. 212, inc. 2 de la LCT. Es así que se agravia de que se considerara justificado el despido indirecto en el que se colocó el trabajador mediante la comunicación del 09/06/11, a lo que agrega que el uso que efectuara del art. 212, 2do. párrafo precitado no puede considerarse una actitud injuriosa. Y para justificar su postura menciona la prueba pericial médica y contable, así como la testimonial, según las cuales, arguye, se demostró la estructura organizativa de la empresa y la imposibilidad de reubicar en otro puesto de trabajo al actor (ver fs. 709/714 vta.). ----------

----La demandada en su misiva del 03/06/11 comunicó al actor que, habiendo recepcionado el certificado médico de alta y que se determinó una incapacidad del 32,25%, y dado que no puede seguir desempeñando las tareas habituales, así como la empresa no puede asignarle otras tareas, dio por extinguido el vínculo laboral en los términos de los arts. 212 y 247 de la LCT (ver carta documento de fs. 07). Nótese que sobre este aspecto, el juzgador razonó que *"…ha sido realmente injuriosa la actitud de la empleadora al utilizar una figura equivocada, ya sea inocente o intencionalmente, y en base a ella, no darle tareas efectivas y dejar de abonarle el salario al trabajador con el*

subterfugio de reservarle el puesto de trabajo sin goce de sueldo, precisamente por aplicar una normativa que no correspondía a la situación de la actora" (ver sentencia a fs. 695 vta., 1er. párrafo).----------

----De lo anterior se deduce que el juez consideró que el actor se colocó debidamente en situación de despido indirecto porque consideró injuriante la conducta de la demandada de no otorgarle tareas efectivas y dejar de abonarle el salario al trabajador por aplicar una normativa que no correspondía, con lo cual, evidentemente hace referencia a la aplicación directa e inmediata que la empleadora hizo del art. 211 de la LCT. Y ya se ha concluido en el anterior considerando, que la accionada debió aplicar previamente el art. 208 antes de reservar el puesto laboral de acuerdo al art. 211 de la LCT, de allí que debió abonar los sueldos correspondientes al período septiembre/2010 a mayo/2011. Al respecto cabe señalar que antes de la misiva del despido directo enviada por la demandada el 03/06/11 (ver fs. 07), el actor le remitió dos telegramas con fechas 06/05/11 (ver fs. 11) y 24/05/11, en los cuales intimaba el pago de los salarios y demás remuneraciones caídas desde septiembre de 2010, así como intimó a la inmediata reincorporación a la empresa y al otorgamiento de tareas acordes a sus posibilidades físicas. Esto último bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por culpa exclusiva de la empresa. Es cierto que en las mentadas intimaciones C. no intimó el pago de las remuneraciones debidas bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido, pero el 09/06/11 (ver fs. 13), al colocarse en situación de despido indirecto, invocó dos causales para ello, la negativa al pago de las remuneraciones que venía reclamando desde el 09/02/11 (ver fs. 10), así como la no reincorporación y la omisión en otorgarle tareas acordes a sus nuevas capacidades. ----

----Se ha dicho que en el caso de la multiplicidad causal, esto es, cuando se invocan dos o más motivos concurrentes, cabe suponer que el emisor del despido le atribuye entidad injuriosa al conjunto y no a cada uno de los motivos por separado. Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que basta con que uno de los expuestos resulte probado para tener al despido por justificado, siempre que, claro está, ese motivo posea gravedad autónoma de los restantes constituyendo en sí injuria cualitativa (conf. Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini, op. cit., T° III, pág. 185). Y con relación al no pago de las remuneraciones se ha sostenido que, en materia salarial, el empleador no tiene disponible la prueba de su diligencia para hacerse de los fondos necesarios para cumplir con el pago íntegro y oportuno. Interesa el resultado, puesto que en el sinalagma contractual ello aparece afianzado, y la injuria a los intereses del trabajador asume entonces el rostro de una responsabilidad objetiva que se deduce del incumplimiento mismo. Y por cierto, la regla es en la medida en que las deudas dinerarias, como toda deuda de género, nunca puede considerarse de cumplimiento objetivamente imposible (conf. Machado, op. cit., ídem, pág. 163).----------

----A la luz de todo lo expuesto, cabe tener por justificado el despido indirecto ya que la

empleadora adeuda las remuneraciones pertinentes desde septiembre/2010 hasta mayo/2011, deuda identificada por el actor como una de las causales por las que se consideró injuriado, y por ende despedido indirectamente. Es así que, dado que la causal invocada era anterior al despido directo dispuesto por la empleadora, y también anteriormente el trabajador había intimado su pago, deviene estéril el distracto dispuesto por la demandada, así como lo argumentado por ella en este agravio, todo lo cual se refiere a la otra causal invocada por C., mas como se dijo, bastando la acreditación de una sola de las causales enunciadas, deviene abstracto el tratamiento de la otra. ----------En suma, por las razones indicadas es que postulo la desestimación de este agravio. ----4) Habiéndose examinado y rechazado el cuarto agravio relativo a la citación de la A., paso a tratar la quinta queja. En ella la recurrente cuestiona la liquidación de la indemnización por despido, por entender que debió aplicarse la normativa de los arts. 212, 2do. párrafo, 247 y 254 de la LCT, por lo cual entiende que su mandante depositó la suma correspondiente de $ 37.008 (ver fs. 717, primeros párrafos). Este primer argumento cae en virtud de lo ya razonado en los considerandos precedentes, esto es, que el despido válido fue el indirecto en el que se colocó el actor como consecuencia del no pago de las remuneraciones desde septiembre/2010 hasta mayo/2011. Es así que correspondía el pago de la indemnización de acuerdo a lo dispuesto por el art. 245 de la LCT, tal como lo decidió el juez de grado (ver sentencia a fs. 696, pto. c).----------En el mismo agravio la apelante objeta el ingreso considerado como base de cálculo, ya que entiende que el juez se ha apartado de las conclusiones de la pericia contable, utilizando la escala salarial presentada por la actora, de la UTA del mes de mayo de 2011. Al respecto sostiene que el mes de mayo de 2011 no fue laborado por el actor, y no representa la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año. También, por el mismo argumento, cuestiona la adición del reintegro de gastos por día laborado de $ 16,50, agregando que tomó conocimiento del certificado de alta médica consignado el 31/05/11. En cuanto al adicional por antigüedad indica que corresponden 6 años y no 7, que recién hubiera cumplido el 12/11/11 para que se incorpore al haber mensual. Destaca el año inmediato anterior al distracto, y de acuerdo a la liquidación de la ILT por la suma de $ 71.046,86, ello representa un ingreso mensual de $ 5.920,57. En cuanto a los años computados señala que el año de reserva de puesto de trabajo a partir del 15/09/10 hasta el 19/05/11 no se computa a los fines de la antigüedad. Asimismo, arguye que dado lo dispuesto por el art. 212, inc. 2 de la LCT no procede el pago de preaviso e integración del mes de despido, ni el sac adicional por ambos conceptos. Añade que la fecha del despido fue el 03/06/11 y no el 09/06/11, lo cual incide en la liquidación de las vacaciones. Agrega que tampoco procede el pago del sac del año 2011 sino solamente por la suma proporcional desde el 19/05/11 hasta el 03/06/11, ya que el período anterior correspondía a la reserva del puesto de trabajo.

Finalmente considera que el juez se equivoca al ordenar detraer la suma de pagada de $ 33.846,73, cuando la misma asciende a $ 37.008 (ver fs. 717/719).----------

----Como se puede observar, muchas de las objeciones planteadas se concatenan con los planteos ya resueltos, de manera desfavorable para la demandada, referidos a que no debe computarse el período desde septiembre/2010 hasta el 19/05/2010 por ser el tiempo de reserva del puesto de trabajo, que durante el mismo no se devengaron salarios y que el despido válido fue el directo de fecha 03/06/11. Es así que, pasando a examinar los distintos puntos del agravio, en cuanto a que el juez tomó como base de cálculo la escala salarial al mes de mayo de 2011, la objeción se basa en que ese mes no fue laborado por el actor. El juez de grado razonó que en la pericia contable se consideró como remuneración base la del mes de agosto de 2009, esto es el mes anterior al accidente, y sin el concepto no remunerativo, cuya inconstitucionalidad acoge con cita jurisprudencial del máximo tribunal provincial (ver sentencia a fs. 696, pto. c.1). He de aclarar que sobre este punto nada dijo la apelante. Ahora bien, el fundamento por el cual el juez tomó el haber de mayo de 2011 de acuerdo a la escala acompañada a fs. 18, si bien no se explicitó, es consistente con todo el razonamiento anterior desarrollado por el sentenciante, de acuerdo al cual concluyó que la demandada debía abonar los salarios desde septiembre/2010 hasta mayo/2011, lo cual fue confirmado en los considerandos segundo y tercero. Es así que se rechaza este aspecto, como el cuestionamiento al adicional de $ 16,50 por no haberse laborado el mes de mayo, cuando en realidad dicho período debió haberse abonado. En lo que se refiere a que corresponden considerar 6 y no 7 años de antigüedad computable, dado que el actor ingresó a laborar en noviembre de 2004 (ver fs. 28, pto. III, 2do. párrafo), y por lo razonado por el juez dicha antigüedad debe extenderse hasta el distracto del 09/06/11, dado lo dispuesto por el primer párrafo del art. 245 de la LCT, es claro que corresponde computar siete años como lo hizo el “a quo” (ver sentencia a fs. 696, pto. c.2).----------

----Desde ya que corresponde desestimar lo argumentado respecto a que la base indemnizatoria debe regularse por lo establecido en el art. 247, lo que ya fuera objeto de examen en los considerandos anteriores, y lo mismo en cuanto a que debe deducirse el período de puesto de reserva, dado que, como se expuso en el segundo y tercer considerando, la demandada debió abonar los sueldos de acuerdo al art. 208 de la LCT antes de aplicar el art. 211 de dicha ley. Por las mismas razones habré de desechar la objeción al cómputo de las indemnizaciones por preaviso, sac respectivo e integración del mes de despido, ya que dicha objeción se fundamenta en que, según la quejosa corresponde aplicar lo establecido en el art. 212, 2do. párrafo, 247 y 254 de la LCT, normativa que ya fuera desechada en cuanto a su aplicación en la especie, de acuerdo a lo argumentado en los considerandos segundo y tercero. Atento a que se tuvo por extinguido el vínculo de empleo por el despido indirecto del 09/06/11 -de acuerdo a lo sostenido en el considerando tercero- también propongo rechazar lo argüido en cuanto

a que correspondía liquidar solamente tres días del mes de junio de 2011. Las mismas razones originadas en la fecha del 03/06/11 que la accionada tomó como del distracto para el cómputo de las vacaciones proporcionales, así como que sólo correspondía considerar el período desde el 19/05/11 hasta ese 03/06/11 para el aguinaldo, me conducen al rechazo de dichos planteos. Es que, reitero, se concluyó en que la empleadora debía abonar los salarios correspondientes por el período septiembre/2010 hasta mayo/2011, y que la extinción del contrato se produjo por el despido indirecto del 09/06/11.----------

----Finalmente, en cuanto a esta queja, la apelante aduce que el juez se equivoca al descontar la suma de $ 33.846,73 cuando abonó la de $ 37.008. El sentenciante consideró el monto de $ 33.846,73 con base en el informe de la AFIP de fs. 485 (ver sentencia a fs. 696 vta., pto. f). Y ese es el monto que se desprende de fs. 485. Sin embargo, el monto esgrimido por la demandada surge del recibo obrante a fs. 121 de la documental reservada y adjuntada por ella, de lo cual se dio traslado a fs. 68, sin que la actora desconociera la misma (ver fs. 69), por lo que haré lugar a este punto del agravio.

----Es más, es el monto reconocido por el accionante en la demanda (ver fs. 38 vta., liquidación del pto. VIII, 1). En consecuencia de la deuda que ha sido determinada cuantitativamente en la sentencia debe deducirse el monto de $ 37.008.----------

----5) En sexto lugar la recurrente cuestiona la indemnización del art. 2 de la ley 25323, arguyendo que la misma no procede en razón de la causal invocada por el empleador de acuerdo al art. 212, inc. 2 de la LCT, y que su parte pagó en tiempo y forma en base a lo establecido por el art. 247 de la misma ley (ver fs. 719, últimos párrafos). Como se puede apreciar este argumento ya fue desechado en los considerando segundo y tercero, por lo que se desestima con fundamento en lo razonado en los mismos. Ahora bien, agrega como otro fundamento que la propia norma del art. 2 de la ley 25323 habilita la excepción al agravamiento indemnizatorio si existen causas que justifican la conducta del empleador y que, en todo caso, debería liquidarse sobre el saldo y no sobre el total de las indemnizaciones debidas (ver fs. 719 vta., primeros párrafos). ----------

----Desecharé lo pedido en cuanto a que el agravamiento indemnizatorio se calcule sobre el saldo y no sobre el total, ya que la razón de ser de la multa radica en que no se abonara el total de lo debido y de esa manera se obliga al trabajador a incoar las acciones legales pertinentes. Debe recordarse que el primer párrafo del art. 2 de la ley 25323 establece que *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744…o las que en un futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...”.* Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en

tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los artículos 245, 233 y 232, indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa. Aquí se entiende que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión. La jurisprudencia ha entendido que para eximirse de la multa no alcanza con que el empleador asevere haber puesto a disposición del trabajador la liquidación final, máxime cuando en general los importes indemnizatorios se abonan luego de la condena judicial, sino que es menester que ante la negativa del trabajador de recibir el pago, el empleador consigne judicialmente el importe debido. Ello pues la mera puesta a disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida (conf. CNAT, sala VI, 13/04/07, in re: “F. S. R. c/ C. SA s/ despido”, SD 59.500, expte. 1344/2007; conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639). Es así que, mal podría acogerse lo peticionado por la quejosa en cuanto a que el agravamiento indemnizatorio se calcule sobre el saldo deducido lo abonado, ya que en definitiva dicho pago incorrecto es lo que ha obligado al actor a deducir la presente demanda. ----------

----Distinta consideración me merece lo requerido en función del segundo párrafo de la norma. Al respecto el mismo dispone *“Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador; los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.* La norma les da la posibilidad a los jueces de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador de no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones. Para ello es menester que los jueces realicen una prudente valoración de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma. Por ello cuando la recepción o no de un reclamo indemnizatorio ameritaba la valoración de los elementos arrimados por las partes para determinar el encuadramiento de la situación dentro de los términos del art. 242 de la LCT, aun cuando fueran viables las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233, el juez podía eximir al empleador de la multa del art. 2 de la ley 25323. También sería viable la excepción cuando el empleador de buena fe pagó las indemnizaciones que a su criterio correspondía abonar, más allá de que la sentencia luego establezca que las mismas no eran suficientes. Sin embargo, esta facultad está dirigida a situaciones en las que exista un razonable debate respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado

o arbitrario (conf. Salpeter y Pepe, op. cit., págs. 639/640).----------
----En el *sub examine* entiendo que la demandada tuvo razones para considerar que no debía abonar las indemnizaciones que se le reclamaban por despido indirecto, ya que según se pudo observar en lo razonado en el considerando segundo, la cuestión de la procedencia del pago de salarios desde septiembre/20109 hasta mayo/2011 ofrecía ciertas opacidades, que incluso mereció un encuadre normativo del juez de grado diverso al planteado por el actor, y que en definitiva en mi voto confirmo en razón de lo establecido por el art. 9 de la LCT. No obstante, ello entiendo que dicha razón no es suficiente para eximir totalmente de esta multa a la accionada, ya que la misma pretendió aplicar de manera parcial la LCT en lo que le era favorable -art. 211 sin considerar el art. 208, y remitiendo al trabajador a un reclamo a la A. que no era procedente-. Es así que un análisis de todas las variables que orbitan alrededor de esta cuestión, me conducen a hacer lugar parcialmente a esta queja, a fin de disminuir el agravamiento indemnizatorio al 25% de las sumas a abonar por los rubros indemnización por antigüedad, falta de preaviso e integración del mes de despido (conf. arts. 232, 233 y 245 de la LCT, según remisión del art. 2 de la ley 25323). Es así que el monto por este concepto, que fuera acogido en $ 32.334,47, queda finalmente en $ 16.167,23. ----------
----A la luz de todo lo expuesto, en especial de lo concluido en los dos últimos considerandos, el monto determinado cuantitativamente en el decisorio se establece en **$ 52.524,46** ($ 73.365,23 + $ 16.167,23 - $ 37.008).----------
----6) El último agravio se refiere a la imposición de costas, y es derivación de los anteriores (ver fs. 719 vta., séptimo agravio). Si bien se revoca parcialmente la sentencia para disminuir el monto de condena, habré de tratar aquí la eventual readecuación de las costas y por ende de honorarios (conf. art. 282 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). En primer lugar, habré de decir que habiéndose desestimado el agravio respecto a la citación de la A., se rechaza lo argüido al respecto por la quejosa en este agravio. Y en cuanto a la reducción cuantitativa del monto de condena, entiendo que no justifica la readecuación de las costas de grado. Es que, por un lado, el actor dejó librada la fijación del monto de condena a *“lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse”* (ver fs. 28, pto. II). A ello debe añadirse que había reconocido el pago de la suma de $ 37.008 (ver liquidación a fs. 38 vta.), y la reducción de la multa del art. 2 de la ley 25323 se basó en la apreciación discrecional que la norma confiere a los jueces.--
----Por lo demás cabe señalar que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum,*

dabo titi ius (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: "C. L. c/ Pcia. del Chubut", SD 07/91 y "C. de R. c/ C. C. y otro", SD 03/93). Al respecto habré de recordar que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D465). De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera, aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, "Doctrina de los Fallos", dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, "Doctrina de los Fallos", may. 1980, nº 89). ----------

----En síntesis, dado que sólo se reduce cuantitativamente el monto de condena pero sin que se rechace rubro alguno de los requeridos en la demanda, entiendo que no procede la readecuación de la imposición de costas. Y en cuanto a los honorarios, atento a que

los mismos fueron establecidos en porcentajes, los mismos se reajustarán automáticamente a la nueva base económica, por lo que tampoco corresponde su readecuación.----------

----III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a los meros fines de reducir el monto del capital de condena, que fuera determinado cuantitativamente en la misma, a la suma de **pesos cincuenta y dos mil quinientos veinticuatro con cuarenta y seis centavos ($ 52.524,46),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, atento a que se acoge en una ínfima porción el quinto agravio y parcialmente la sexta queja, la visión global del pleito que se invocara en el sexto considerando, me conducen a distribuirlas en un 5% al actor y en un 95% a la demandada (conf. art. 72 del CPCC); siendo a cargo de la accionada las generadas por la intervención de la ART (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de la letrada apoderada de la actora, Dra. M. V. T., en un 6,72%; los del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en un 2,91%; y los del Dr. R. D., letrado apoderado de la A., en un 6,04%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 698, que fuera concedido a fs. 700, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 691/697 y vta. que hizo lugar a la demanda entablada por S. N. C. y condenó a E. de T. R. S.R.L. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $71.852,97, con más sus intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, y con más los salarios caídos que se adeudan a liquidarse conforme lo dispuesto en el respectivo considerando, rechazando la citación de Q. A. A. S.A., e imponiendo las costas a la accionada vencida.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 701/720, el traslado conferido a fs. 721 fue evacuado por el actor a fs. 722/734 y vta. y por la tercera citada hoy E. A. S.A. a fs. 744/745 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual, y atendiendo a razones de brevedad procesal me

remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Seguiré el mismo orden que adoptara el Dr. De Cunto por lo que corresponde ingresar al cuarto agravio referido al rechazo de la citación de la A. Manifiesta la quejosa que la aseguradora de riesgos del trabajo tuvo a su cargo otorgar prestaciones dinerarias y médico-asistenciales desde la ocurrencia del hecho (15/09/09) y hasta el otorgamiento del alta (19/05/11). Sostiene que no existe otro obligado más que la A. y que de la presentación de la aseguradora surge que Q. A. abonó $71.086,46 por ILT durante el transcurso desde la ocurrencia del siniestro; $58.050 por el 32,25% de incapacidad determinado por la Comisión Médica según dictamen de fecha 21/03/11; y $80.000 por diferencia respecto de la Incapacidad permanente parcial definitiva según resulta de la sentencia definitiva N° 280/13 que homologó el acta acuerdo de mediación en el Expte. N° 257 – Año 2012. Expresa que no siendo aplicable al período reclamado por el actor las sumas que solicitó con sustento en el art. 208 de la LCT, las únicas prestaciones a percibir eran debidas por la A. de R. del T. Estima que al momento que la A. fue citada la misma adeudaba las prestaciones a su cargo, aclarando que tales obligaciones están indicadas en los arts. 7, 8 y 9 de la “LCT”, (en puridad L.R.T.). Considera que si el actor se encontró desprotegido al finalizar el período de incapacidad laboral temporaria fue por el incumplimiento de la A. Se agravia de que el a quo considere ajena a la A. de la controversia y hace referencia al art. 14 de la LRT en su actual redacción. ----------

----Destaco que el accionante al promover demanda reclamó el pago de los salarios caídos en virtud de lo dispuesto por el art. 208 de la LCT una vez cumplido el año de pago de la ILT. Para ello sostuvo que luego de transcurrido el año desde el accidente la A. dejó de hacerse cargo de las remuneraciones conforme lo prescribe la LRT (esto es, una vez cumplido el año de pago de la ILT), y de manera equivocada su empleadora optó por suspender el pago del salario al que se encontraba obligada, violando lo dispuesto por el art. 208 de la LCT, a la vez que manifestó que procedería a conservar el puesto de trabajo con basamento en el art. 211 LCT. Señaló en tal sentido que el empleador arbitrariamente decidió aplicar de manera directa lo dispuesto por el art. 211 LCT, omitiendo deliberadamente observar lo prescripto por el art. 208 LCT (ver fs. 29 vta.). Agregó también que no le correspondía a la A. abonar una renta mensual ya que su incapacidad no superaba el 50% -la Comisión Jurisdiccional determinó una incapacidad que ascendía a 32,25%- y que por eso la A. liquidó la prestación de pago único para los porcentajes inferiores al 50% (fs. 31/vta.). ----------

----A su vez, al contestar demanda la empleadora solicitó la citación de la aseguradora de riesgos del trabajo en virtud de que el actor reclama sumas dinerarias por el período de la incapacidad laboral permanente transitoria y/o definitiva, al entender que resultan a cargo de esa seguradora (ver p. 9, fs. 64, penúltimo párrafo). ----------

----En ese contexto, frente al reclamo del actor por los salarios caídos desde el 15/09/2010 hasta su despido, la patronal considera que no debe responder y que en todo caso las sumas dinerarias reclamadas resultan a cargo de la seguradora. ----------

---Toda vez que el reclamo consistió en los salarios caídos el actor manifestó su desinterés en la citación de tercero (fs. 69), y a fs. 134/vta. el tribunal resolvió hacer lugar a la citación del tercero peticionada por la accionada. ----------

----Al presentarse la aseguradora de riesgos del trabajo solicitó el rechazo de la citación, planteó la defensa de falta de legitimación pasiva, indicó las pretensiones del actor, en particular que se demandó por salarios caídos, y sostuvo que la demandada cometió un error de derecho ya que la prestación de pago mensual durante la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente está prevista sólo cuando el porcentaje de incapacidad permanente fuera superior al 50%, agregando que se reconoció que la incapacidad se determinó en un porcentaje menor (30,87% y luego 32,25%). Reiteró que la prestación “provisoria” de pago mensual no es una prestación receptada por la normativa para incapacidades permanentes inferiores al 50% de la total obrera (fs. 165/166 vta.). También planteó excepción de cosa juzgada en virtud del acuerdo homologado judicialmente en la causa por accidente de trabajo (fs. 167/vta). A su vez, la defensa de falta de legitimación pasiva se difirió para el momento de dictar sentencia (fs. 186/187 y vta.). ----------

----En este último aspecto, el juzgador al dictar sentencia a fs. 694 vta., primer párrafo, de modo esencial entendió que la A. era ajena a la controversia al precisar que: ***De tal manera, ya me adelanto a decir que la controversia es absolutamente ajena a la A. citada, pues como bien lo afirmara ésta en su responde, habiendo sido determinada la incapacidad de la actora en un 32,25% de la TO., su intervención se encuentra limitada a lo prescripto en el art. 13, inc. 2°, última parte de la Ley 24.557 -lo que la demandada reconoció con la modalidad de “reintegro” a su parte (ver fs. 51 último párrafo) y habiendo indemnizado a la vez a la actora y satisfecho las diferencias reclamadas en los citados autos: “C., S. N. c/Q. A. A. s/Accidente de Trabajo” (Expte. N° 257/2012) que tengo a la vista, en los términos del art. 14, inc. 2°, ap. “a)”, de la citada ley de riesgos del trabajo, homologado el acuerdo alcanzado por la jurisdicción como más arriba refiriera***. ----------

----Frente a esta conclusión la recurrente invoca que la aseguradora de riesgos del trabajo pagó al actor recién luego de promovida la demanda en su contra y luego de interpuesta la demanda, y que al momento de su citación la misma adeudaba las prestaciones a su cargo (fs. 715/vta., último y primer párrafo).----------

----En tal sentido, si bien es correcto que a la época de ordenarse la citación (26 de junio de 2012, fs. 134/vta.) la A. adeudaba las prestaciones ya que el Acta Acuerdo se homologó el 09 de agosto de 2013 (ver fs. 98 del Expte. N° 257 – Año 2012), lo cierto es que esa homologación fue anterior al momento de la sustitución de facultades (12 de

septiembre de 2013, fs. 139), y lo que es más importante al tiempo de la notificación de la citación a la aseguradora (13 de septiembre de 2013, fs. 139/vta.), a lo que añado que esa homologación resultó muy anterior a la época en que la A. opusiera la defensa de falta de legitimación pasiva y la excepción de cosa juzgada, lo que acaeció el 03 de febrero de 2014 (ver cargo de fs. 169). ----------

----De tal modo, el esfuerzo argumental de la apelante resulta manifiestamente equivocado, a lo que se suma que el trabajador no formuló pretensión alguna en concepto de indemnizaciones debidas por la A. sino haberes caídos con más las indemnizaciones provenientes del despido, todo ello a cargo de la patronal. ----------

----Por tales fundamentos, es evidente que la aseguradora de riesgos del trabajo resultó ajena a la controversia, lo que conduce al rechazo de este cuarto agravio. ----------

----3. Corresponde ahora tratar en conjunto los dos primeros agravios. ----------

----En su primer agravio la apelante impugna el fallo en cuanto a que el a quo entendió que no corresponde la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo. Refiere fallo en apoyo de su postura en el sentido que es aplicable el art. 211 de la LCT en el caso de un accidente de trabajo y que en ese supuesto resulta claro que la extinción del contrato de trabajo por incapacidad se rige por el art. 254 de ese ordenamiento. Cita doctrina y expresa que fue la actora quien invocó el art. 208 de la LCT. A su vez, en el segundo agravio formula queja al entender que el reclamo por salarios en base al art. 208 de la LCT resulta improcedente toda vez que la sentencia omitió ponderar los efectos legales del acto médico de alta definitiva. Estima que con el alta médica de fecha 19 de mayo de 2011 concluyó la etapa que quedó el actor bajo cobertura de la A. y marcó el inicio de una nueva etapa donde las relaciones entre empleado y empleador se rigen nuevamente por la LCT. Reitera que el actor quedó bajo la cobertura de las prestaciones debidas por la A. desde el 15/09/09 hasta el 19/05/11, fecha del alta, y por eso considera que no procede el reclamo por haberes caídos desde septiembre de 2010 a mayo de 2011 ya que no es de aplicación el art. 208 de la LCT. ----------

----Al respecto, el juzgador a fs. 694 vta./696 (acápite b) expuso que en el caso de autos el actor sufrió un accidente de trabajo y que producido el mismo comenzó el período de incapacidad laboral temporaria (ILT), situación descripta en el art. 7, inc. 2° de la ley 24.557. Asimismo, continuando el análisis señaló que el art. 13, inc. 1° de la LRT establece que mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuatía igual al valor mensual del ingreso base, siendo dicha prestación dineraria a cargo del empleador los primeros diez días y las prestaciones dinerarias siguientes a cargo de la A., prestaciones que se calcularán y ajustarán, de acuerdo al art. 6 del Decreto 1694/09, de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo. Señaló que esto último es lo que confunde a la empleadora ya que ese articulado se considera a fin de liquidar las prestaciones, únicamente para eso y no para aplicar la normativa de enfermedades y

accidentes inculpables. Por tal motivo concluyó que la conducta de la empleadora fue errónea de modo tal que fue realmente injuriosa la actitud de la empleadora al utilizar una figura equivocada, y en base a ella no darle tareas efectivas y dejar de abonarle el salario al trabajador con el subterfugio de reservarle el puesto de trabajo. Citó doctrina y razonó que vencido el plazo del cobro de la ILT, si la incapacidad se torna permanente de carácter definitivo o provisorio, el empleador deberá reincorporar al trabajador otorgándole tareas acordes a la disminución de su capacidad por la obligación primigenia de conservación del contrato de trabajo, y si no pudiera otorgarlas, debe resolver el contrato no siendo necesario el período de reserva de puesto y, en este caso, debe abonar al trabajador la indemnización del art. 245 de la LCT, ya que el art. 212 sólo se refiere al régimen de enfermedades inculpables, no al proveniente de siniestros laborales, agregando que en el caso de infortunios laborales el daño es jurídicamente imputable al empleador.----------

----En tales condiciones, con referencia al reclamo de los salarios adeudados, el sentenciante a fs. 696 vta. (punto e) razonó que: ***Como anteriormente dispusiera, se acoge el reclamo sobre los salarios adeudados desde el mes de septiembre de 2010 (proporcional desde el día 15) hasta el mes de mayo de 2011, incluyendo el SAC proporcional del segundo semestre de 2010, los que liquidará la actora en la etapa de ejecución de sentencia***.----------

----Como puede observarse en lo que se refiere al primer agravio es evidente que el Sr. Juez de la anterior brindó suficientes razones por las cuales no resulta de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo en el caso de enfermedades y accidentes inculpables toda vez que la remisión que efectúa el art. 6 del Decreto 1694/2009 al art. 208 de la LCT es al sólo efecto del cálculo y liquidación de las prestaciones por ILT e IPP, como también que una vez vencido el plazo del cobro de la ILT el empleador debe reincorporar al trabajador otorgándole tareas acordes con la disminución de su capacidad en virtud de su obligación de conservación del contrato de trabajo ya que es jurídicamente responsable por el daño ocasionado por el infortunio laboral, sin que sea aplicable el art. 211 de la LCT pues si no puede otorgar tareas acordes a esa disminución debe resolver el contrato y abonar la indemnización prevista por el art. 245 del citado ordenamiento. ----

----Ante ese razonamiento que resultó dirimente la recurrente sólo esboza una posición distinta para así argumentar en paralelo que vencido el período de la ILT se inicia un plazo de reserva del puesto del trabajo invocando para ello el art. 211 de la LCT a fin de dejar de abonar los salarios. Por lo demás, aún cuando por hipótesis podría argumentarse a favor de la patronal lo dispuesto por el referido art. 211, lo cierto es que debe seguirse una interpretación más favorable al trabajador, conforme lo dispone el art. 9 de la LCT. ----------

----Asimismo, debe considerarse que la apelante al aludir a la improcedencia de los salarios reclamados (septiembre 2010 a mayo 2011) sostuvo que con el acto médico de

alta acaecido el 19 de mayo de 2011, esto es, “con el alta médica concluyó la etapa que quedó el actor Sr. C. bajo cobertura de la A. (ver fs. 706), es decir que “hasta el otorgamiento del alta médica (19/05/11) el actor estuvo bajo el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo” (fs. 707, segundo párrafo), argumentación que se contradice palmariamente cuando al mismo tiempo sostuvo “que durante el período indicado (15/09/10 al 19/05/11) la única modalidad aplicable al vínculo laboral es la reserva del puesto de trabajo, conforme la previsión del Art. 211 de la LCT” (fs. 708, tercer párrafo), ya “que no es aplicable el art. 208 de la LCT” (fs. 708, segundo párrafo). De tal modo, es evidente la contradicción en que incurre el quejoso ya que por un lado postula que hasta el 19/05/2011 C. estuvo bajo la cobertura de la A., es decir dentro del régimen previsto por la LRT y por ello la responsable era la aseguradora de riesgos del trabajo, y por el otro, pretende sostener otro régimen al mismo tiempo al argumentar que resulta de aplicación el art. 211 de la LCT, lo que importa una aplicación parcial y ambivalente de dos regímenes lo que está vedado, máxime si se considera lo dispuesto por el art. 9 de este último ordenamiento. ----------

----Respecto de las comunicaciones cursadas por el empleador, la primera en época cercana al año desde el accidente, esto es, septiembre de 2010, éste le hizo saber al trabajador que el 15 de septiembre de 2010 vencía el plazo legal de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria, por lo que debía requerirle a C. A. y/o la Comisión Médica N° 19 la determinación de la incapacidad que padece, reservándole el puesto de trabajo (ver fs. 19). En la segunda del 12/02/11 volvió a insistir que debía requerir a C. A. y/o a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y/o a la Comisión Médica N° 19 la determinación de su incapacidad, agregando que las prestaciones asistenciales y dinerarias estaban a cargo de la C. A., en particular, el pago de la renta mensual por incapacidad laboral provisoria que debe liquidar esa seguradora desde septiembre de 2010 a partir del vencimiento del plazo legal anual (ver fs. 05). ----------

----Postura esta última insostenible ya que el art. 7, c) de la ley 24.557 a la época de esa comunicación establece que la situación de ILT cesa por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante, toda vez que en el caso de autos no se produjo a ese momento ninguno de los otros supuestos, a saber: a) Alta médica, b) Declaración de Incapacidad Laboral permanente (ILP), y c) Muerte del damnificado.----------

----A su vez, el art. 9 de la LRT alude a dos situaciones, carácter provisorio y definitivo de la ILP y en función a ello establece la forma de pago de la prestación dineraria. Y en ese sentido determina solo en caso de prestaciones en forma mensual corresponde distinguir entre la situación de ILP provisoria y definitiva, en tanto que tendrá este último carácter cuando correspondan prestaciones de pago único, según el art. 9, apartado 2°. A ello cabe agregar que el art. 14 determina que declarado el carácter definitivo de la IPP cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 50% el trabajador tendrá derecho a una indemnización de pago único, y cuando sea superior al 50%

corresponderán prestaciones dinerarias de pago mensual, en consonancia con el art. 15.----------

----Por eso se precisa que "… en aquella hipótesis la ILP sería siempre *definitiva* mientras que en ésta debería transitar previamente por la etapa de *provisoriedad*. Más allá de la validez de las críticas de M., tanto sobre la inversión de la técnica legislativa como en orden a la que califica como *contradicción semántica y lógica* que supone calificar a una misma situación como *permanente y provisoria*, en el marco normativo analizado *provisorio* parece ser el estado de una incapacidad laboral que, si bien presenta señales de *permanencia* -o, en todo caso, lo es *jurídicamente* por aplicación de la regla del inciso c, del apartado 2 del art. 7-, es susceptible de modificarse en su carácter y grado -probablemente por la concurrencia del transcurso del tiempo y la atención médica-, y por eso es *revisable* durante un período de hasta 36 meses, extensible en otros 24 -según prevé el art. 22 de la ley-. Según las reglas del art. 9, la *provisoriedad* de la situación de ILP tendrá una duración de 36 meses, plazo éste que, en el caso de las incapacidades parciales -no así en el supuesto de ILP total-, puede ser reducido por las comisiones médicas *si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa*. Contrariamente, cuando al vencimiento de ese plazo máximo no existiera tal *certeza*, sea la ILP Parcial o Total, también las comisiones médicas podrán extenderlo por hasta 24 meses más (Ackerman, Mario E.: "Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal - Culzoni Editores, tercera edición, 2014, págs. 272/273). ----------

----Con tales alcances, la argumentación desplegada por la patronal en su carta documento del 12 de febrero de 2011 obrante a fs. 05 en el sentido que el pago de la renta mensual por incapacidad laboral provisoria debe ser liquidado por la aseguradora desde septiembre de 2010, esto es, a partir del vencimiento del plazo legal anual (con referencia al vencimiento del período de ILT) es manifiestamente insostenible. En efecto, como ya se señalará, la prestación de pago mensual por incapacidad provisoria a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo sólo corresponde en el caso de una incapacidad mayor al 50% y en estas actuaciones la incapacidad se determinó en un porcentual menor. ----------

----En tal sentido, al 24/9/2010 luego de vencido el período de ILT (ver fs. 115) se determinó un porcentaje de incapacidad de grado parcial y carácter definitivo del 30,87%, firmando en disconformidad el damnificado (fs. 117), dictamen que fue modificado posteriormente el 28 de marzo de 2011 (fs. 118) para determinar dicha incapacidad de tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo en un 32,25% (conclusiones parte final, fs. 120; Incapacidad, fs. 121), cálculo que dio lugar al recibo de pago de prestaciones dinerarias (fs. 123). ----------

----De tal modo, a la época que la patronal cursó la carta documento de fs. 05 (12/02/11) ya se había determinado una incapacidad del 30,87% (24/9/2010), por lo que es evidente

que la empleadora pudo conocer mediante requerimiento a la aseguradora de riesgos del trabajo el porcentaje de incapacidad fijado y ello permite señalar que su manifestación en el sentido que la A. debía otorgarle, en particular, el pago de la renta mensual por incapacidad laboral desde septiembre de 2010 resultó manifiestamente improcedente toda vez que el porcentaje determinado no superó el 50% y por ende no cabía enmarcar el caso bajo la situación de provisoriedad como para permitir el pago de una prestación dineraria mensual a cargo de la A.----------

----En ese contexto, bien señaló el sentenciante que resultaba procedente el pago de los salarios desde septiembre de 2010 hasta mayo de 2011 a cargo de la empleadora (fs. 696 vta., p. e) ya que la postura de la demandada resultó errónea al confundir y entremezclar las normativas previstas en las leyes 24.557 y 20.744 (fs. 694 vta., p.b), para así utilizar un encuadre equivocado, el del art. 211 de la LCT, pues como lo puntualizara una vez vencido el plazo del cobro de la ILT el empleador debió reincorporar al trabajador otorgándole tareas acordes con la disminución de su capacidad en virtud de su obligación de conservación del contrato de trabajo, y si no puede otorgar tareas acordes a esa disminución debe resolver el contrato y abonar la indemnización prevista por el art. 245 del citado ordenamiento (fs. 695 vta.) ya que es jurídicamente responsable por el daño ocasionado por el infortunio laboral (fs. 696, primer párrafo). ----------

----A todo evento corresponde señalar que de acuerdo al alcance del art. 9 de la LCT el trabajador que sufre una incapacidad laboral no puede quedar en peor situación que en el supuesto de sufrir una enfermedad o accidente inculpable. Así, dicha norma establece el principio de la norma más favorable al trabajador y por eso se trata de una directiva que va dirigida al intérprete o al juez, y ellos deben elegir de entre los varios sentidos posibles de interpretación, aquel que resulte más favorable al trabajador, o sea que de acuerdo con esta regla se ampara al trabajador dependiente, que en la relación contractual laboral es el más débil (ver Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de Contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Editorial Errepar, 2010, T. I, págs. 51/52). ----------

----En tales condiciones, a la finalización del período anual de prestaciones dinerarias por ILT a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, el trabajador no tenía derecho a las prestaciones periódicas mensuales por ILP provisoria en virtud de que su incapacidad no superaba el 50%, de modo tal que al determinarse en definitiva una incapacidad del 32,25% sólo pudo acceder a la prestación de pago único por ILP definitiva. Así fue que en el período que va de septiembre de 2010 a mayo de 2011 el actor no tuvo derecho a percibir prestaciones dinerarias de la aseguradora toda vez que no le correspondía, y a su vez la patronal no le pagó sus haberes. Por eso, antes se expuso que si se interpretara como pretende hacerlo la empleadora resultaría que el trabajador que sufre un accidente laboral se encuentra en una situación de desprotección respecto del que padece un accidente o enfermedad inculpable, pues conforme a lo

previsto por el art. 208 de la LCT, en caso de accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará su derecho a percibir su remuneración de acuerdo a la antigüedad del actor durante el plazo de doce meses (ver demanda, fs. 28, p. III). Y si bien el trabajador tuvo las prestaciones dinerarias durante un año por ILT a cargo de la A., lo cierto es que vencido dicho período, en virtud del art. 9 y en función de la regla de la interpretación más favorable, la patronal no tuvo derecho a invocar a su favor el art. 211 de la LCT para así conservarle el empleo sin asumir la obligación de abonarle la remuneración. ----------

----Destaco a todo evento que aún cuando pueda invocarse la duda se impone el principio in dubio pro operario y esto ocurre porque el Derecho del Trabajo regula una relación entre partes cuya capacidad negocial presenta niveles diferentes. Frente a su empleador, la capacidad que ostenta el trabajador es de una entidad tal, que por mínima a veces resulta inexistente, circunstancia que le valió la denominación de *hiposuficiente*. En cuanto la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación, las declaraciones de esa doctrina judicial elevaron al principio *in dubio pro operario* a un rango, por lo menos, supralegal, porque así rige desde antes y con independencia de lo que impongan las leyes (o aún la misma Constitución) (Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, pág. 52). ----------

----En síntesis, el trabajador durante un determinado lapso posterior a los doce meses de la situación de ILT no percibió las prestaciones dinerarias previstas por la L.R.T. ya que no le correspondía atento el porcentaje de incapacidad, por lo que una interpretación más favorable lleva a considerar que en ese lapso resulta aplicable al caso lo previsto por el art. 208 de la L.C.T.----------

----Por tales fundamentos, corresponde desestimar el primero y el segundo agravio, para de ese modo confirmar el fallo en crisis en cuanto a la procedencia del pago de los haberes que la patronal adeuda al trabajador en el lapso que va de septiembre de 2010 a mayo de 2011, lo que incluye el SAC correspondiente. ----------

----4. Paso al análisis del tercer agravio en el que la quejosa impugna el decisorio en lo que se refiere a la causal de despido al sostener que en virtud del otorgamiento del alta médica del 19/5/11 con fecha 3 de junio de 2011 el empleador invocó la imposibilidad de otorgar tareas al Sr. C. en función de su capacidad laborativa, por lo que dispuso el despido haciendo uso del dispositivo previsto por el art. 212, párrafo 2, de la L.C.T. Por eso formula queja en cuanto a que el juzgador consideró justificado el despido indirecto en el que se colocó el trabajador en su comunicación del 9 de junio de 2011, sumado a que la conducta del empleador no fue una actitud injuriosa, ni configura un acto ilícito. Para ello invoca la prueba pericial médica, también la pericia contable y testimonial, que según sus dichos acredita el plantel de la empresa y su organización, por lo que la desvinculación del actor se impuso ya que no tenía la posibilidad de asignar puesto de trabajo en tareas livianas compatibles con su discapacidad y nivel de capacitación.-------

----Sobre el particular, la empresa en su carta documento del 03 de junio de 2011 obrante a fs. 07 le hizo saber al dependiente que habiendo recepcionado el certificado médico de alta en el que fue determinada una incapacidad de tipo permanente grado parcial de carácter definitiva del 32,25%, lo que le impide cumplir sus funciones habituales como chofer de transporte público, y toda vez que la empresa no puede asignarle otras tareas queda extinguido el vínculo laboral en los términos de los arts. 212 y 247 de la LCT.----------En este aspecto, el sentenciante de modo esencial consideró a fs. 695 vta., primer párrafo, que: ***Atento a todo ello, ha sido realmente injuriosa la actitud de la empleadora al utilizar una figura equivocada, ya sea inocente o intencionalmente, y en base a ella, no darle tareas efectivas y dejar de abonarle el salario al trabajador con el subterfugio de reservarle el puesto de trabajo sin goce de sueldo, precisamente por aplicar una normativa que no correspondía a la situación de la actora***.----------

----De tal modo, el juzgador entendió que el actor se colocó justificadamente en situación de despido indirecto toda vez que la actitud de la empleadora al no brindarle tareas efectivas, sumado a dejar de abonarle el salario, al aplicar una normativa que no correspondía, ello por pretender aplicar indebidamente lo dispuesto por el art. 211 de la LCT. Y a ese respecto ya se consideró al punto 3 que antecede que la demandada equivocadamente aplicó el art. 211 de la LCT (reserva del puesto de trabajo) en lugar de aplicar el art. 208 y abonar los salarios correspondientes al lapso que va de septiembre 2010 a mayo 2011. ----------

----Y en tal sentido, con anterioridad al despido directo dispuesto el 3 de junio de 2011, el trabajador cursó dos telegramas, el primero del 06 de mayo de 2011 (fs. 11) y el segundo del 24 de mayo de 2011 (fs. 12), en los que intimó al pago de los salarios caídos desde septiembre de 2010, y también a su reincorporación a la empresa en tareas acordes a sus posibilidades físicas, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su culpa exclusiva. Y si bien no formuló intimación en cuanto al pago de los haberes bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, lo cierto es que en su telegrama del 09 de junio de 2011 (fs. 13) al considerarse en situación de despido indirecto invocó como causales la negativa a abonar los salarios caídos y demás créditos adeudados desde septiembre de 2010, los que ya venía intimando desde el 09 de febrero de 2011 (telegrama, fs. 10), y también la decisión infundada de la empresa de no permitir su reincorporación, asignándole otro tipo de tareas acorde a sus posibilidades físicas. ----------

----Y si se invocan varias causales en la notificación del despido, en este caso indirecto, la acreditación de alguna de ellas, con entidad bastante para justificar la medida, es suficiente para admitir el pertinente reclamo indemnizatorio (CNAT., Sala VII, 23/10/92, D.T. 1993-B, 1249). Es criterio de esta sala “B” en c. 22.482, S.D.L. 02/2008; c. 70/09, S.D.L. 69/09; c. 262/10, S.D.L. 45/10; c. 655/18, S.D.L. 20/19, entre otros

pronunciamientos. A su vez, respecto a la falta de pago de salarios, cabe precisar que la mora en el pago de las remuneraciones no es en sí misma lo que autoriza la rescisión del contrato de trabajo, sino el carácter injurioso de la conducta empresaria, que puede, según las circunstancias fácticas, resultar encuadrada en los términos del art. 242 de la ley de contrato de trabajo. Para que se configure la injuria y el trabajador pueda disolver el contrato por tal motivo, es necesario que intime previamente el pago del crédito bajo el apercibimiento correspondiente. Esta es una exigencia impuesta por el obrar de buena fe (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2001, T. II, págs. 1791/1792). Intimación bajo apercibimiento de considerarse despedido que fue cumplida por el trabajador con lo que dio cumplimiento a ese previo recaudo y satisfacción al requisito elemental del deber de buena fe. Se observa entonces un incumplimiento objetivo que consiste en la falta de pago de los salarios caídos, y otro subjetivo consistente en la conducta asumida por la patronal al rechazar el requerimiento de pago. En esa dirección se sostiene que para que se configure injuria laboral es necesario que el incumplimiento obedezca a una actitud injustificada del empleador (Meilij, Gustavo, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, pág. 101).----------

----En tales condiciones, el actor justificadamente se colocó en situación de despido indirecto ante la falta de respuesta positiva al reclamo de pago ya que la empleadora adeudaba los salarios correspondientes al período septiembre 2010 hasta mayo de 2011, destacando que ese requerimiento de pago fue una de las causales invocadas para considerarse gravemente injuriado y por ello darse por despedido en forma indirecta, reclamo que se materializó con anterioridad al despido directo invocado por la patronal. ----------

----Nótese entonces que la argumentación de la quejosa se refiere a la restante causal invocada por el actor, por lo que deviene abstracto su tratamiento toda vez que, como ya se señalara, basta con acreditar una de las causales alegadas con entidad bastante para justificar la medida para admitir el reclamo indemnizatorio. ----------

----Por tales razones se rechaza el agravio. ----------

----5. El cuarto agravio ya fue tratado y desestimado al punto 2 que antecede por lo que paso a considerar el quinto agravio en lo que se refiere a la impugnación de la liquidación de la indemnización por despido. Expresa la apelante que no se aplicaron los arts. 247, 212, segundo párrafo, y 254 de la LCT, por lo que habiendo depositado la suma de $ 37.008, con dicho importe quedó cancelado todo importe debido al actor.----------

----Esta argumentación resulta insostenible en función del razonamiento ya efectuado en el anterior considerando al concluirse que resultó justificado el despido indirecto en el que se colocó el trabajador como consecuencia de la falta de pago de los salarios adeudados por el período septiembre 2010 a mayo 2011, por lo que es evidente que resultó procedente el pago de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de

la LCT, como lo decidiera el juzgador (ver fs. 696, p. c).----------

----En este quinto agravio la quejosa también impugna la base del cálculo al considerar que el a quo se apartó de las conclusiones de la pericia contable al utilizar la escala salarial presentada por la actora de la U. T. A. del mes de mayo de 2011. Estima que el mes de mayo de 2011 no fue laborado por el actor, y tampoco representa la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año. Dice también que no corresponde agregar el adicional de reintegro de gastos por día laborado de $ 16,50, y que además tomó conocimiento del certificado de alta médica consignado administrativamente recién el 31 de mayo de 2011. Expresa respecto del adicional por antigüedad que corresponden 6 años y no 7 que recién hubiera cumplido el 12/11/11 para que se incorpore al haber mensual. Alude al año inmediato anterior al distracto y señala que el actor percibió la liquidación de la incapacidad laboral temporaria por la suma de $71.046,86, lo que representa un ingreso mensual de $ 5.920,57 y esa es la mejor remuneración, normal y habitual devengada el último año. Agrega en lo que hace a los años computados que el año de reserva del puesto de trabajo a partir del 15/09/10 y hasta el 19/05/11 no se computa a los fines de la antigüedad según doctrina que cita. Dice que en virtud del art. 212, inc. 2, de la LCT no procede el pago de preaviso, ni la integración del mes, ni el sac adicional por ambos conceptos. Sostiene que la fecha del distracto fue el 03 de junio de 2011 y no el 9 de junio de 2011, por lo que corresponde liquidar 3 días. También que ello modifica el monto de las vacaciones liquidadas y el sac respectivo. Estima que tampoco procede el pago del sueldo anual complementario del año 2011 sino únicamente la suma proporcional desde el alta médica del 19 de mayo de 2011 y hasta el 3 de junio de 2011, ya que el período anterior con reserva del puesto de trabajo no devengó sac. Por último, se agravia que al monto resultante indique el a quo que deberá retraérsele el monto percibido por el actor oportunamente, el que alcanzó la suma de $33.846,73, cifra que es errónea ya que la suma pagada fue de $ 37.008. ----------

----De todo ello se advierte que varias de las impugnaciones efectuadas, la mayoría de ellas, se vinculan con las cuestiones ya planteadas y decididas de modo adverso a la postura de la accionada. Así, respecto a que no debe computarse el período que va de septiembre de 2010 al 19 de mayo de 2011 por tratarse del lapso de reserva del puesto de trabajo, que en ese período no se devengaron salarios y que el despido a considerar es el despido directo de fecha 3 de junio de 2011. ----------

----Paso entonces a analizar la queja en lo que se refiere a que el juzgador tomó como base de cálculo la escala salarial presentada por la actora correspondiente a mayo de 2011. Dicho agravio se sustenta en que ese mes no fue laborado por el accionante. Sobre tal cuestión, el juzgador a fs. 696, acápite c.1, de modo dirimente entendió que en el peritaje efectuado la contadora R. consideró como remuneración base el mes de agosto de 2009, o sea el mes anterior al accidente, y sin el concepto no remunerativo (reintegro de viáticos) cuya inconstitucionalidad fue solicitada y que acoge, con cita de

fallo del Superior Tribunal de Justicia. Acerca de tal fundamento nada expuso la recurrente. Agrego que, si bien el sentenciante no explicitó la razón por la cual adoptó el salario del mes de mayo de 2011 conforme a la escala que luce a fs. 18, lo cierto es que ello concuerda y resulta acorde con las razones brindadas anteriormente y que le permitió concluir que la demandada debió abonar los salarios caídos por el período septiembre 2010 a mayo 2011, cuestión ya tratada y resuelta en forma precedente. Por todo ello se desestima esa porción del agravio, y también la impugnación efectuada respecto del adicional de $16,50 en cuanto argumentó la recurrente que no fue laborado el mes de mayo toda vez que ese mes forma parte del período que debió abonar la empleadora. En cuanto a que corresponden 6 años y no 7 años de antigüedad computable, es de precisar que el actor ingresó el 12 de noviembre de 2004 (demanda, fs. 28, p. III), por lo que de acuerdo al razonamiento del juzgador la antigüedad corresponde computarla hasta el despido indirecto acaecido el 9 de junio de 2011. Así, conforme a lo establecido por el art. 245, primer párrafo, de la LCT, el cómputo asciende a 7 años, tal como lo dispuso correctamente el fallo (fs. 696, p. c.2, Liquidación del despido). ----------

----A su vez, debe rechazarse la queja en cuanto considera aplicable el art. 247 de la LCT pues tal cuestión fue ya analizada y rechazada en forma precedente, rechazo que debe hacerse extensivo por igual razón en lo que hace a que no debe computarse el período del puesto de reserva, ya que también fue objeto de análisis al decidirse que la patronal debió abonar los salarios de ese lapso, conforme lo previsto por el art. 208 de la LCT, antes de pretender aplicar el art. 211 de ese ordenamiento. Por iguales fundamentos se desestima el planteo por el cual se impugna el cómputo de las indemnizaciones por preaviso, sueldo anual complementario pertinente, e integración del mes de despido, toda vez que ese cuestionamiento se pretende sustentar en los arts. 212, segundo párrafo, 247 y 254 de la LCT, articulado cuya aplicación ya fue desestimada en considerandos precedentes. Asimismo, toda vez que ya se decidió que la relación de empleo se tuvo por rescindida por haberse colocado justificadamente el actor en situación de despido indirecto el 09 de junio de 2011, debe también desestimarse el argumento de que sólo deben considerarse tres días del mes de junio de 2011. Ese rechazo, por las mismas razones, debe hacerse extensivo al cómputo pretendido respecto de las vacaciones proporcionales, como también al argumento en cuanto a que sólo correspondía considerar el período desde el 19 de mayo de 2011 hasta el 3 de junio de 2011 para el sac. Nótese que ya se arribó a la conclusión que la patronal debió abonar los haberes correspondientes al lapso que va de septiembre 2010 a mayo 2011, como también que el vínculo laboral se extinguió al colocarse el trabajador en situación de despido indirecto el 9 de junio de 2011.----------

----Por último, en lo que hace al error del juez al deducir la suma de $ 33.846,73 ya que se abonó $ 37.008, debe tenerse en cuenta que el fallo tomó el importe de $ 33.846,73

en virtud del informe de AFIP obrante a fs. 485 (fs. 696 vta., p. f), pese a lo cual la demandada acompañó recibo que luce a fs. 121 de la documentación reservada, cuyo traslado ordenado a fs. 68 no fue objeto de desconocimiento por el accionante según resulta del escrito de fs. 69. Por ello, corresponde hacer lugar sólo a esta porción del agravio, lo que conduce a detraer del monto de condena el importe de $ 37.008, y no de $33.846,73 como erróneamente se indica en el fallo de la anterior instancia. ----------

----6. En su sexto agravio la apelante impugna la condena en lo que se refiere a la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la ley 25.323. Dice que no se da el supuesto previsto ya que el empleador pagó en tiempo y forma las indemnizaciones al entender que eran conforme a derecho (art. 247 LCT). ----------

----Desde ya que ese planteo resultó desestimado al decidir en considerando precedente que la patronal debía abonar la indemnización contemplada en el art. 245 de la LCT, por lo que en virtud de las razones ya expuestas se desestima esa porción de la queja.------

----A renglón seguido sostiene que está habilitada la excepción prevista en la norma porque existen causas que justifican la conducta del empleador. Asimismo manifiesta que, para el improbable caso que se aplique la multa, la misma se liquide sobre el saldo de las indemnizaciones pero no sobre la totalidad de las indemnizaciones debidas. ------

----Adelanto que el planteo efectuado en el sentido que se calcule el agravamiento indemnizatorio sobre el saldo resulta improcedente pues el art. 2 de la ley 25.323 dispone claramente que el incremento indemnizatorio se aplica en caso de que el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744, y en consecuencia lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas.--

----En tal sentido, en forma reiterada expuse acerca del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 que la intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Pose, Carlos, “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323”, D.T. 2000-B, 2305). Se trata de una conducta, la omisión del deber legal de abonar lo adeudado como consecuencia del despido arbitrario, en tiempo, forma y lugar adecuados. Hasta aquí, hemos dicho que la norma repara un daño autónomo, distinto al despido. Y es que la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto. Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales” de la ley 25.323”, Cap. VI, D.T. 2001-A, 242) (el subrayado me pertenece). ----------

----Por tales razones, se rechaza el pedido de que el incremento indemnizatorio previsto por la citada norma se calcule sobre el saldo. ----------

----Paso a considerar el planteo referido a que se aplique la excepción prevista en la norma porque existen causas que justifican la conducta del empleador.----------

----Señalo que el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323 establece que: “Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”. ----------

----Y acerca de la posibilidad de la reducción y hasta la eximición total se precisa que en puridad el legislador ha previsto *causas de justificación* que operan como circunstancias típicas negativas de la intensificación indemnizatoria. Las mismas comportan presupuestos fácticos circunstanciales de entidad objetiva que legitiman la conducta omisiva del dador de trabajo respecto del oportuno pago de las indemnizaciones legales, habilitando al órgano jurisdiccional para disponer, en el caso generador de proceso concreto, la reducción del *quantum* e inclusive la eximición del pago del recargo resarcitorio. La providencia desestimatoria del recargo indemnizatorio por el sentenciador deberá sustentarse en los elementos fácticos de la litis, en el material probatorio colectado y el Derecho aplicable, apreciados con carácter restrictivo y con sujeción a *standards de razonabilidad o de sana crítica racional* –reglas de la lógica, psicología y experiencia común (Toselli, Carlos Alberto y Solá Torino, Victorino, “Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto”, Alveroni Ediciones, 2009, págs. 623/624). Y acerca de un ejercicio prudente de esa facultad se expresa: ¿Qué debe entenderse por el ejercicio prudente por parte de los jueces de la atribución acordada por la norma? La prudencia está ligada a la razonabilidad de la decisión en un caso dado, a una valoración de los hechos que revele como justificable –aunque no lícito- el obrar omisivo patronal. Pero además atiende al modo de ejercitar esa facultad, lo prudente nos habla de una manera ciertamente restrictiva y evitando las generalizaciones que puedan hacer caer en letra muerta la télesis básica de la norma (Ruiz, Alvaro Daniel, “Los alcances de la ley 25.323: algunas definiciones necesarias”, D.T. 2000-B, 2276). ----------

----Con ese alcance, se observan datos fácticos de entidad objetiva que puedan legitimar la conducta asumida por la sociedad demandada ya que la procedencia del pago de los salarios adeudados de septiembre 2010 a mayo de 2011 se dispuso a partir de una interpretación favorable al trabajador sustentada en el alcance del art. 9 de la LCT. Sin perjuicio de ello, tal interpretación no resulta suficiente para eximir totalmente del agravamiento indemnizatorio pues ya se consideró que la demandada con su conducta intentó aplicar el art. 211 de la LCT a su favor prescindiendo del alcance del art. 208 de ese ordenamiento, a lo que se suma que en la carta documento de fecha 12/02/11 que luce a fs. 05 la accionada pretendió que la A. se hiciera cargo del pago de una renta mensual por incapacidad provisoria que no correspondía en el presente caso ya que la incapacidad fijada no superaba el 50%.----------

----Por tales razones, entiendo razonable reducir el incremento indemnizatorio al 25% de las sumas que corresponden abonar por los rubros indemnización por antigüedad, falta

de preaviso e integración del mes de despido, importe que alcanza a $16.167,23. ----------De tal modo, el monto de condena asciende a $52.524,46 ($73.365,23 más 16.167,23 menos $37.008.----------

----7. En su séptimo y último agravio la recurrente impugna el fallo en cuanto al régimen de imposición de costas. Solicita que se acogen los agravios en su totalidad y también formula queja por el rechazo de la demanda respecto de la A.----------

----Sobre este último aspecto ya se decidió el rechazo del agravio en lo que hace a la citación de la seguradora de riesgos del trabajo. A su vez, aún cuando se reduce el monto de condena esa disminución es cuantitativa, sumado a que el monto sustancial de esa reducción se refiere a la excepción prevista por el art. 2, segundo párrafo, de la ley 25.323, cuestión sometida a la apreciación de los jueces. Agrego además que en demanda el actor peticionó que la suma a considerar de acuerdo a su liquidación quede sometida a "… lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos …" (ver p. II, fs. 28) y asimismo reconoció al practicar liquidación el pago a cuenta realizado por la demandada (fs. 38 vta., p. VIII 1). ----------

----En ese contexto, la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Desde esta perspectiva nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados "C. L. c/Pcia. del Chubut", S.D. 7/91; y "C. de R. c/C. C. y otro", S.D. 3/93). Desde esta perspectiva, por "parte vencida" debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es "aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial" (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ----------

----Con tales alcances, toda vez que la disminución del monto de condena es solo cuantitativa pues no se rechazó ninguna de las pretensiones deducidas en demanda, sumado a que el monto sustancial de esa reducción se refiere a la excepción prevista por el art. 2, segundo párrafo, de la ley 25.323, cuestión sometida a la apreciación de los jueces, y a que el juez cometió un error en el monto a deducir pues en el escrito de inicio

se consignó el pago a cuenta por el importe de $37.008 y no el establecido en el fallo (fs. 696 vta., p. f), también considero que no corresponde adecuar la imposición de las costas de la primera instancia, y tampoco los honorarios regulados ya que se establecieron en términos porcentuales, por lo que se ajustaran automáticamente conforme al nuevo monto de condena fijado.----------

----8. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al solo efecto de disminuir el capital de condena a la suma de $52.524,46, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. --------

----Toda vez que se acoge en una mínima porción el quinto agravio y que la queja obedece a un error del juzgador, sumado al progreso parcial del sexto agravio en virtud de la facultad de reducción del incremento establecido por el art. 2, segundo párrafo, de la ley 25.323, también considero adecuado imponer las costas de segunda instancia en un 95% a cargo de la demandada, y en un 5% a cargo del actor, por responder adecuadamente a las porciones de sustancial fracaso y mínimo éxito obtenido por la apelante en esta sede (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de la Dra. M. V. T., letrada apoderada del actor, del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la accionada, y del Dr. R. D., letrado apoderado de la A., en las sumas porcentuales equivalentes al 6,72%, 2,91%, y 6,04%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a los meros fines de reducir el monto del capital de condena, que fuera determinado cuantitativamente en la misma, a la suma de **pesos cincuenta y dos mil quinientos veinticuatro con cuarenta y seis centavos ($ 52.524,46),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede, en un 5% al actor y en un 95% a la demandada; siendo a cargo de la accionada las generadas por la intervención de la A.----------

----III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, de la siguiente manera: los de la Dra. M. V. T., en un 6,72%; los del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en un 2,91%; y los del Dr. R. D., letrado apoderado de la A., en un 6,04%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a los meros fines de reducir el monto del capital de condena, que fuera determinado cuantitativamente en la misma, a la suma de **pesos cincuenta y dos mil quinientos veinticuatro con cuarenta y seis centavos ($ 52.524,46),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.

----IMPONER las costas de esta sede, en un 5% al actor y en un 95% a la demandada; siendo a cargo de la accionada las generadas por la intervención de la AT.----------

----REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, de la siguiente manera: los de la Dra. M. V. T., en un 6,72%; los del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en un 2,91%; y los del Dr. R. D., letrado apoderado de la A., en un 6,04%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA